

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown. To the left and right are two columns with banners that read 'PLUS' and 'ULTRA' respectively. The outer ring of the seal contains the Latin text 'LETTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACHTEMALENSIS INTER'.

**TESIS
LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA, COMO UNA ALTERNATIVA EN
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

FRANCISCO GERARDO VELASQUEZ CORTEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA, COMO UNA ALTERNATIVA EN
LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO GERARDO VELASQUEZ CORTEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SANCARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic.	Edgar Mauricio García
VOCAL:	Lic.	Napoleón Orozco Monzón
SECRETARIO	Lic.	Luís Rodolfo Polanco Gil

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic.	Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
VOCAL:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera.
SECRETARIO:	Lic.	Héctor René Granados

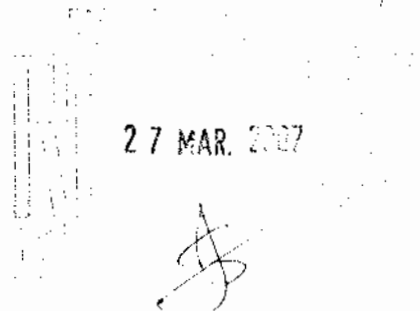
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Héctor Manuel Maldonado Méndez,
Abogado y Notario.

Guatemala, 23 de marzo de 2007



Licenciado
Marco Julio Castillo Luján,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado Licenciado Castillo:

En cumplimiento del nombramiento emanado por la Honorable Decanatura mediante nota del 29 de agosto de 2005, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO GERARDO VELÁSQUEZ CORTEZ.

Al estudiante se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación. Luego de varias sesiones de trabajo, se obtuvo la versión final que presenta titulada como "LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA, COMO UNA ALTERNATIVA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR".

El trabajo contiene doctrina, legislación y aspectos prácticos que directamente le son aplicables, los que reflejan el carácter sui generis y multidisciplinario del tema, desarrollando los temas de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor, La Sociedad de Gestión Colectiva, sus ventajas, efectos, y conveniencia, jurídicas y prácticas en la creciente necesidad de la protección de este tipo de derechos.

El estudiante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores para los estudios del Derecho, especialmente del Derecho de Propiedad Intelectual, los que plantea en todo el contenido y en las atinadas conclusiones y recomendaciones realizadas. Por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado, por lo mismo, estimo que es procedente que pase a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo.

Sin otro particular, me despido suscribiéndome de usted.

Respetuosamente,

Cobrado Act. 251

Licenciado
HÉCTOR MANUEL MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario

Vía: 3-02-0001-1 Guatemala, Guatemala, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, nueve de abril de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HELDER ULISES GÓMEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **FRANCISCO GERARDO VELASQUEZ CORTEZ**, Intitulado: **"LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA, COMO UNA ALTERNATIVA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Lic. Helder Ulises Gómez.
Abogado y Notario.

Guatemala, 18 de Abril de 2007



Licenciado:
Marco tulio Castillo Lufin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado licenciado Castillo:

De manera atenta me dirijo a usted para manifestarle que he cumplido con lo dispuesto de esa Jefatura de fecha 9 de abril de 2007, por medio de la cual se me designó como revisor del trabajo de tesis denominado "LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA, COMO UNA ALTERNATIVA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR".

El trabajo de mérito constituye el acopio de las técnicas de investigación utilizadas por el estudiante, FRANCISCO GERARDO VELÁSQUEZ CORTEZ, el contenido científico es acorde con la normativa disciplinaria de las Sociedades de Gestión Colectiva, el aporte de sus experiencias propias, el trabajo de campo efectuado, por medio de entrevistas a Funcionarios Administrativos y usuarios involucrados en el tema, sus conclusiones y recomendaciones son congruentes con la investigación efectuada, la bibliografía consultada es la adecuada con el trabajo de investigación realizado, por lo que estimo que el mismo constituye un valioso aporte para estudiantes y abogados que tengan inquietud por profundizar en el tema.

Considero que el trabajo relacionado cumple con los requisitos que exige el reglamento para el Examen Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que emito el correspondiente dictamen favorable, estimando que el trabajo de tesis relacionado puede ser autorizado para ser sometido al procedimiento final y que, en su oportunidad ser presentado y defendido en el Examen Público respectivo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con la muestra de mi consideración y respeto.

Atentamente.

Colegiado 5235.

Licenciado
HELDER ULISES GOMEZ
Abogado y Notario

10ª avenida 13-58 zona 1, Edificio Duarte, oficina 303.
Guatemala, Guatemala. C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de mayo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FRANCISCO GERARDO VELASQUEZ CORTEZ ~~Titulado~~ LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA, COMO UNA ALTERNATIVA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-



MTCL/sllh



DEDICATORIA:

A DIOS: Ser supremo de la creación, fuente de mi vida, mi amparo y fortaleza.

A MI MADRE: Sea este un pequeño y meritorio reconocimiento a sus incuantificables sacrificios, por su innegable voluntad de otorgarme cada día el mejor de todos los días, por su amor de madre y su incansable condición de perseguir mi bienestar y el de mi familia.

A MI PADRE: Como una ofrenda a su memoria.

A MIS ABUELOS: Especialmente a mi Abuelo y Padre DON José Francisco Cortés Salazar (QEPD) quien guió mis primeros pasos y con sus enseñanzas sabias, trazó el camino que hoy me permite ser un hombre de bien.

A MI ESPOSA: Águeda Issella, que con su amor ha permitido llenar plenamente cada espacio de mi vida. Socia y amiga incondicional, compañera de la aventura más grande de mi vida y el proyecto más ambicioso de amor.

A MI HIJO: José Eduardo, mi "Príncipe" quien con su tierna presencia ha logrado reavivar lo más esencial de mi vida, inspirando mis triunfos y encausando mis esfuerzos. Que el alcanzar este éxito en mi vida sea un ejemplo para los retos que le tocarán por afrontar.

A MIS HERMANOS: Con especial cariño fraternal y como un estímulo a sus proyectos personales y profesionales.

A MIS TIOS Y PRIMOS: Como una muestra de cariño.

A MIS AMIGOS: Por su solidaridad y fraternidad.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Propiedad intelectual	1
1.1 Antecedentes Históricos.....	1
1.2 Definición	1
1.3 Naturaleza jurídica.....	3
1.4 Teorías que fundamentan la propiedad intelectual	4
1.5 Clasificación	6
1.6 Principios.....	9

CAPÍTULO II

2. Derechos de autor.....	11
2.1 Antecedentes históricos.....	11
2.2 Definición doctrinaria	14
2.3 Contenido de los derechos de autor	15
2.3.1 La fijación	16
2.3.2 La originalidad	16
2.4 Definición legal.....	19
2.5 Naturaleza jurídica	19
2.6 Características	20
2.7 Clasificación.....	20
2.8 Sistemas de protección.....	24
2.9 Derecho comparado	26

CAPÍTULO III

	Pág.
3. La sociedad de gestión colectiva.....	33
3.1 Antecedentes	33
3.2 Definición	36
3.3 Naturaleza jurídica	37
3.4 Características	37
3.5 Clasificación.....	38
3.6 La sociedad de gestión colectiva a nivel internacional.....	41

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de las sociedades de gestión colectiva.....	43
4.1 Análisis legal	43
4.2 Existencia de sociedades de gestión colectiva	44
4.3 Ventajas de la sociedad de gestión colectiva.....	45
4.4 Desventajas de la sociedad de gestión colectiva.....	47
4.5 Condiciones económicas de viabilidad de las sociedades de gestión colectiva	48

CAPÍTULO V

5. Efectos de la constitución de sociedades de gestión colectiva	53
5.1 Efectos doctrinarios	53
5.2 Efectos legales.....	55
5.3 Efectos reglamentarios.....	56
5.4 Prohibiciones y sanciones de las sociedades de gestión colectiva.....	58
5.5 Futuro de las sociedades de gestión colectiva.....	62
5.6 Las sociedades de gestión colectiva dentro de la globalización del derecho	65

	Pág.
5.7 Efectos jurídicos de las sociedades de gestión colectiva a nivel internacional.....	64
5.8 La defensa del derecho de autor, como objetivo de una sociedad de gestión colectiva.....	66

CAPITULO VI

6. Regulación legal de las sociedades de gestión colectiva y el procedimiento de autorización	73
6.1 Constitución como asociación civil.....	73
6.2 Requisitos para autorizar las asociaciones civiles como sociedades de gestión colectiva	74
6.3 Las sociedades de gestión colectiva como mandatarias.....	75
6.4 Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva.....	75
6.5 Contenido de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva	76
6.6 De la admisión y expulsión de los socios de las sociedades de gestión colectiva.....	77
6.7 Órganos de las sociedades de gestión colectiva	78
6.8 Prohibiciones para integrar la junta directiva o el comité de vigilancia	80
6.9 Procedimiento de autorización	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El autor del presente trabajo se propuso como tema central, **la sociedad de gestión colectiva, como una alternativa en la protección de los derechos de autor.** Defendiendo como hipótesis central de la investigación, que ante la constante y sistemática violación al derecho de autor, la constitución de sociedades de gestión colectiva, constituyen una opción real para la protección de derechos de autor y derechos conexos.

Se propusieron dos objetivos generales: En primer término, determinar la importancia de las sociedades gestión colectiva y su incidencia en la protección de los derechos de autor y derechos conexos; en segundo término, derivado de la escasa doctrina nacional en esta materia, establecer la doctrina jurídica que sustenta la existencia de las sociedades de gestión colectiva, según los autores nacionales y foráneos consultados.

Como objetivos específicos, el autor se propuso: Investigar cuantas sociedades de gestión colectiva se han constituido en la ciudad de Guatemala, debidamente inscritas; establecer la naturaleza de los derechos de autor y derechos conexos que se han constituido en sociedades de gestión colectiva; demostrar que clase de autores pueden constituirse en sociedad de gestión colectiva; determinar que clase de obras son las que se protegen; determinar en que consisten los derechos patrimoniales y morales del derecho de autor y derechos conexos.

La presente investigación demuestra, en primer término que, la pluralidad del gremio de artistas, interpretes, ejecutantes y demás derecho habientes, trabajan de manera unilateral y aislada en la lucha por la defensa de sus derechos de autor. En segundo término, demuestra la urgente necesidad para dicho gremio, de formar un frente común para la defensa del derecho de autor a través de la constitución de sociedades de gestión colectiva, en la búsqueda de un clima favorable para el

desarrollo de su ciencia o arte y la plena vigencia del derecho constitucional de derecho de autor.

En la realización del trabajo se utilizaron los métodos de investigación: Inductivo, que permitió llevar la investigación de lo particular a lo general; el deductivo que sirvió de enlace de lo general a lo particular; el analítico, que permitió descomponer el objeto de investigación en las partes integrantes del mismo, para estudiar por separado cada una de ellas; la síntesis permitió integrar las partes analizadas, en una forma depurada. Las técnicas empleadas fueron: la entrevista, por medio de la cual se obtuvo información de autores, compositores, representantes de empresas, fonográficas, que ven afectados sus derechos autor, así como empleados y funcionarios de los registros involucrados en la constitución, inscripción y autorización de una sociedad de gestión colectiva. Se utilizó la técnica de fichas bibliográficas que permitió almacenar de forma eficiente, las fuentes de información del material obtenido, así como la consulta electrónica en paginas Web, que permitió el acceso a información ubicada en sitios electrónicos que tratan el tema investigado.

El trabajo se divide en seis capítulos, de los cuales, en el primer capítulo se encuentra, lo que se refiere a la propiedad intelectual, lo que debe entenderse por propiedad intelectual, su clasificación, las teorías y principios en que se fundamenta.

En el segundo capítulo se desarrolla el contenido del derecho de autor, sus antecedentes históricos, definiciones de carácter doctrinario y legal, las características que identifican a esta rama del derecho, además se menciona el contenido de los derechos de autor, es decir los derechos morales y patrimoniales que comprenden los pilares fundamentales de esta rama del derecho, así como la naturaleza jurídica, sistemas de protección y el derecho de autor comparado con la legislación internacional.

En el tercer capítulo se menciona lo relacionado a las sociedades de gestión colectiva, la necesidad de conocer a profundidad esta institución, derivado del poco

desarrollo de esta rama del derecho, lo que imposibilita que se regulen y se reconozcan derechos que le son propios a los autores de obras literarias, científicas y artísticas; en este capítulo se mencionan los antecedentes de esta institución y las diversas definiciones de autores nacionales y extranjeros respecto de lo que consideran acerca de este tipo de sociedad, asimismo se describe la naturaleza jurídica, clasificación y su relación en cuanto al derecho comparado.

Dentro del capítulo cuarto se describe un análisis acerca de lo que son las sociedades de gestión colectiva en nuestro país, ya que solo se encuentra registrada una en nuestro país, lo cual trae como consecuencia, que se vean afectados los derechos de un autor o bien que este recurra a instancias internacionales para su respaldo jurídico, así también en el capítulo cinco se describen los efectos o ventajas que se pueden obtener al constituir una sociedad de esta naturaleza y a su vez se describen las desventajas que puede significar. Por último en el capítulo seis, se desarrolla la regulación legal de las sociedades de gestión colectiva y el procedimiento de autorización.

CAPÍTULO I

1. Propiedad intelectual:

1.1 Antecedentes históricos:

Los antecedentes de la propiedad intelectual se remontan a épocas muy antiguas desde que el hombre ha adquirido conciencia sobre la importancia que representa la protección a los productos que del intelecto humano surgen, ya que esta protección incentiva la actividad creadora y la estimula, lo que a su vez permite generar mejoras en las condiciones de vida de la sociedad. En las civilizaciones antiguas, esta protección tenía muy poca regulación. En Roma existían severas penas a los plagiaros de obras de arte; En Grecia se le otorgó más relevancia a la materialidad del producto “corpus mechanicum”¹, permitiéndole a los autores el poder transferir o publicar el derecho a su propiedad, imponiendo severas penas a los plagiaros. Lamentablemente no existía protección a los derechos morales en estas sociedades.

Con los grandes adelantos tecnológicos ocurridos en el siglo XV, como por ejemplo la imprenta, se creó la posibilidad de difundir las obra del intelecto a más personas y a un menor costo, pero a su vez se facilitó las reproducciones no autorizadas, lo que incremento la necesidad de crear normativas para su protección; y así, con el transcurso del tiempo los Estados le prestaron mayor importancia a la protección de los derechos de propiedad intelectual, por lo que se desarrollaron sistemas jurídicos que se ajustaran a la realidad del momento. “En 1710 se promulga en el Reino Unido, un Estatuto de la Reina Ana, que se considera con la primera ley sobre derechos de autor en el sentido moderno de las legislaciones. Merced de ese desarrollo jurídico en las legislaciones, en 1740 se promulga en los Estados unidos de América una ley de protección a los derechos de autor, en 1741 en Dinamarca, 1777 en Francia, etc.

¹. Mazariegos González, Héctor Leonel, **Creación del Registro de la Propiedad Intelectual, como medio eficaz de protección a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Guatemala, Pág.48.

Mientras que en Latinoamérica, Chile promulgó su primer estatuto en 1834, Perú en 1849, Argentina en 1869 y México en 1871, con lo cual se determina claramente el afán de todos los países del mundo en buscar mecanismos de protección y estímulos a sus creadores intelectuales, frente a medios de reproducción como el fonógrafo, la imprenta y actualmente las antenas parabólicas, el software que permiten un acceso rápido y fácil a las producciones del intelecto”².

En Guatemala prevalecen las disposiciones españolas, hasta lograr su independencia en 1821, y es en 1954, que dentro de la legislación interna se promulga el Decreto número 1037 del Congreso de la República, que contiene la Ley sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.

1.2 Definición:

Dentro de la página Web del Registro de la Propiedad Intelectual definen a la propiedad intelectual como “el conjunto de bienes inmateriales, producto del intelecto humano, que son objeto de protección.

La **propiedad intelectual** es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones.”³

La propiedad intelectual, para Miguel Ángel Emery es: “Toda expresión personal de la inteligencia que tenga la individualidad que desarrolle y exprese, en forma integral un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos”⁴;

². Ibidem. Pág.47

³. Registro de la Propiedad Intelectual. www.rpi.gob.gt. Sin No. de pág.

⁴. Sánchez González, Corina Floridalma, **La relación jurídica registral y la publicidad registral en el Registro de la Propiedad Intelectual**, Pág. 28

La enciclopedia Encarta los define como los “derechos que corresponden por ley al autor de una creación desde el momento en que toma una forma en cualquier tipo de soporte tangible (papel, en el caso de una obra literaria o de una partitura; soporte magnético, en el caso de una grabación informática y similares) o intangible (por ejemplo, ondas hercianas, para las obras de televisión).”⁵

Podemos abstraer en conclusión que la propiedad intelectual es la rama del derecho que se encarga de brindar protección a todas aquellas creaciones del intelecto humano y que por su naturaleza son susceptibles de apropiación.

1.3 Naturaleza jurídica:

En cuanto a la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual existen varias teorías derivadas de las controversias existentes entre los jurisconsultos, y entre las más relevantes⁶ podemos mencionar:

- Teoría de la propiedad: Esta teoría niega que la propiedad intelectual tenga el carácter de propiedad, y se basa en la concepción de que la propiedad solamente se puede vincular a cosas o bienes materiales. Esta teoría también sostiene que la propiedad es perpetua y su uso, goce y disposición puede extenderse hasta la generación que se desee, características que no se encuentran en la propiedad intelectual, porque tiene un carácter temporal y, dependiendo de la legislación de cada país, tiene un uso y goce limitado que al concluir pasa a ser de dominio público. Esta teoría ha sido descartada.

- Teoría de la propiedad “sui generis”: Los que apoyan esta teoría sostienen que el contenido de la propiedad intelectual es de verdadera propiedad,

⁵ Microsoft ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁶ Mazariegos González, Héctor Leonel, **Ob. Cit**; Pág.48.

aceptando que tiene características y reglas especiales, pero que siempre conservan principios genéricos de cualquier propiedad.

- Teoría del derecho de propiedad intelectual: Acepta el surgimiento de la propiedad inmaterial como un importante fenómeno del Derecho en la nueva era; y que es producto de los componentes culturales de los pueblos que desarrollan nuevas formas de fundamentación del derecho, lo que involucra un complejo sistema de garantías que protegen y desarrollan jurídica y materialmente la creación intelectual.

Además de reconocer la propiedad como un derecho, el Artículo 43 de la Constitución establece que: Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

1.4 Teorías que fundamentan la propiedad intelectual:

Las teorías que fundamentan a la propiedad intelectual son las que fundamentan su división, entre las teorías que podemos mencionar se encuentran:

- Clasificación unitaria:

Según el autor Hung Viallant “Es una corriente doctrinaria iniciada por el jurista belga Edmond Picard, quien indica que mientras las casualidades son el objeto de los derechos personales, los hombres el de los derechos y obligaciones; y las cosas el de los derechos reales, el objeto de los derechos intelectuales es la producción intelectual, cabe decir, la expresión del espíritu y el talento humano de manera que quedan bajo el ámbito de esa disciplina unitaria los derechos sobre las obras literarias y artísticas, las

invenciones industriales, los modelos y dibujos aplicados a la industria, las marcas de fabrica y las enseñanzas comerciales.”⁷

➤ Clasificación bipartita:

Siguiendo la línea del mismo autor, se encuentra que hay una clasificación más pragmática que hace comprender a la disciplina de los derechos intelectuales en dos grandes ramas, a saber:

- “La propiedad industrial, bajo una cuya denominación se incluyen no solamente las invenciones y los dibujos y modelos industriales, sino también las marcas de fabrica y los lemas de denominación comerciales, ámbito tan amplio que algunos de la competencia desleal, aunque con la advertencia de que en este último caso no se trata de derechos exclusivos, sino de sanción a los actos contrarios a los usos honrados en materia industrial y comercial.

- El derecho de autor, que en sentido amplio se extiende a los llamados derechos conexos, la razón de esta clasificación bipartita se encuentra en el mismo origen de la protección internacional pues un Convenio, el de Paris sobre propiedad industrial contiene disposiciones relativas a las invenciones, las marcas de fabrica o de comercio, los dibujos y modelos industriales, los nombres comerciales, las indicaciones de procedencia y la competencia desleal, mientras que el otro, el de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, reconoce los derechos sobre las obras en el campo de las artes y las letras.”⁸

El bien jurídico en común entre esos dos grandes grupos está constituido por un aporte intelectual, en algunos casos creativos y en otros, por lo menos vinculado a la creación.

⁷. Hung Viallant, Francisco. **Estudios sobre derecho de autor**. Venezuela, Universidad Central de Venezuela: Facultad de Derecho. 1968

⁸ *Idem*.

➤ Clasificación tripartita:

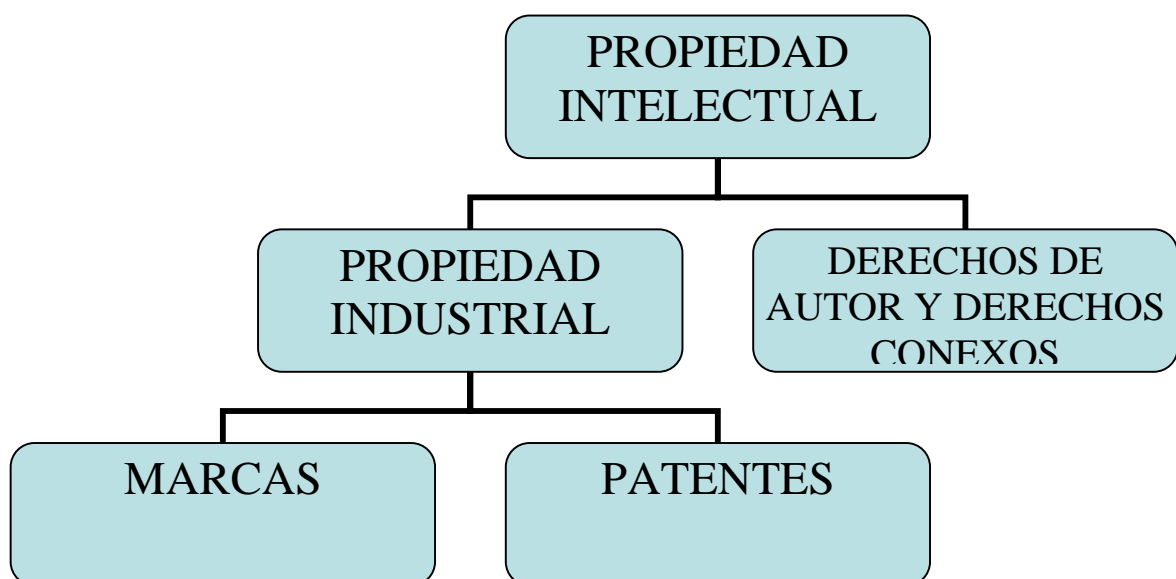
Establece el autor citado anteriormente que hay una tercera clasificación del derecho de la propiedad intelectual siendo la siguiente:

- El derecho de autor, sobre las obras artísticas, intelectuales, científicas y literarias, a los cuales se agrega los derechos conexos.
- Producción comercial incluidas las marcas de fabrica, de comercio y de agricultura, las denominaciones y los lemas comerciales.
- Creación técnica, comprensiva de las invenciones industriales y los descubrimientos.

Como se puede observar de lo antes expuesto, en Guatemala se sigue la línea de la división bipartita, pues se tiene clasificado el derecho de la propiedad intelectual en dos grandes áreas, siendo estas la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos, lo que se percibe claramente al estar cada uno de los sectores desarrollados en distintas leyes, siendo el Decreto 57-2000 y el Decreto 33-98 ambos del Congreso de la República.

1.5 Clasificación:

Dentro del Registro de la Propiedad Intelectual establecen la siguiente clasificación:



El **derecho de autor**, incluyendo en dicho término los llamados **derechos conexos**, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones.

La **propiedad industrial** es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio (invenciones, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados) y la protección contra la competencia desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o secretos empresariales.

La clasificación anterior es inclinada a el ámbito internacional, debido a que las creaciones del intelecto fueron separadas de esa forma al aprobarse los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual, entre los que podemos mencionar; el *Convenio de París para la protección de la propiedad industrial* (Convenio de París), el cual contiene normas que regulan la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal; otro de ellos es el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna), que contiene disposiciones para la protección de las creaciones literarias y artísticas. A pesar de ello, en la actualidad se protegen otras creaciones que no existían cuando fueron aprobados los acuerdos anteriormente descritos.

Por esta razón, algunos académicos sostienen que es más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto. De esta manera, se habla de creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de esas obras (derechos conexos); creaciones comerciales, como las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; y creaciones técnicas,

como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

Las creaciones protegidas por la propiedad intelectual tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos definidos en la legislación y el hecho de que ese conjunto de facultades constituye una “**propiedad**” de su creador, que puede ser transmitida a un tercero. Difieren en el alcance de los derechos conferidos, el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho. En el derecho de autor, la obra queda protegida desde el momento de su creación, sin que sea necesario que se registre; en las otras creaciones, por el contrario, es necesario, en la mayoría de los casos, inscribirla para gozar de los derechos que la ley prevé.⁹

Una **marca** es cualquier signo que permite distinguir, en el mercado, los bienes o servicios producidos o prestados por una persona de los de otra. Aunque las marcas se incluyen dentro de las creaciones protegidas por la propiedad intelectual, muchas veces los signos empleados no son creaciones intelectuales en sí mismos sino medios o elementos que han sido adoptados como identificadores de los productos o servicios que produce o comercializa una empresa. De ahí que una marca puede estar constituida por cualquier signo o expresión que sirva para individualizar y distinguir un producto o un servicio.

La **patente** constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la oficina competente, para acreditar los derechos exclusivos que corresponden al inventor, o bien, a quien ha adquirido de éste el derecho a ser titular de la invención. Los efectos y alcance de esos derechos están determinados por la ley.

Las patentes tienen como objetivo principal incentivar a quienes invierten tiempo y dinero en la investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos, garantizándoles su reconocimiento como inventores y el derecho a la explotación exclusiva de su creación. Una patente ampara solamente una invención, salvo que se trate de invenciones relacionadas. Usualmente se considera que existe **unidad de la**

⁹. Registro de la Propiedad Intelectual. Ob. Cit; sin No. de pág.

invención cuando las reivindicaciones que se reclaman como innovación forman parte de un mismo concepto inventivo, aunque pertenezcan a categorías diferentes, como en los casos siguientes:

- Un producto y un procedimiento para la preparación o fabricación de ese producto;
- Un producto y los usos o aplicaciones de ese producto;
- Un procedimiento para la fabricación de un producto y el aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento; y
- Un producto, sus usos, el procedimiento para su preparación y el aparato o medio para llevar a cabo ese procedimiento.

1.6 Principios:

Los principios que informan o fundamentan el derecho a la propiedad intelectual son:

- Principio de originalidad: Este principio consiste en el empleo de nuevas ideas y el desarrollo de asuntos que no han sido tratados con anterioridad, lo que significa que toda creación intelectual para ser reconocido como un derecho de la propiedad intelectual debe ser auténtico y genuino, porque una copia, imitación o traducción no forma parte de la propiedad intelectual. Este principio puede fácilmente entenderse como la cualidad intrínseca que el autor o creador intelectual le otorga a su obra, lo que lo diferencia de cualquier otra creación; es la característica personal del autor.
- Principio de la forma: Se refiere a la forma en que se exterioriza o materializa la idea o creación intelectual, es decir, cuando la obra adquiere objetividad. Cada obra permite la utilización de distintos soportes materiales, como el papel, lienzos, grabaciones, etc. Este principio es básico, debido a que si la idea no es exteriorizada, no es posible su protección legal, porque para que el derecho

pueda proteger cualquier creación es necesario que pueda ser perceptible para el resto de las personas.

- Principio de novedad: Es esencial que la idea constituya algo nuevo, diferente, singular, es decir que sea desconocida, porque lo conocido, semejante o similar a lo existente es de propiedad común.
- Principio de creatividad: Se refiere a la producción de algo, producción que debe manifestar raciocinio, que tenga un carácter objetivo y que sea posible su materialización o concretización, aunque al final su apreciación sea subjetiva (por ejemplo una pintura). Es necesario que el autor le de vida a su obra.
- Principio de exclusividad: Se refiere a la creación intelectual única o exclusiva que efectúa el autor, y que refleja la libre exteriorización de su voluntad.¹⁰

¹⁰ Seminario de propiedad intelectual. Especialización en materia civil y mercantil. USAC 2007. Pág. 30.

CAPÍTULO II

2. Los derechos de autor:

2.1 Antecedentes históricos:

Los sitios Web que se ubican en Internet, presentan una serie de documentos importantes, entre ellos aparece un resumen de los antecedentes de los derechos de autor: Podemos volver al antiguo mundo y encontrar ideas incipientes del concepto moderno de derecho de autor. El punto de vista de los griegos sobre la individualidad revoca nuestro reconocimiento de la singularidad del autor y su obra. En Roma se dio la firma de contratos con librerías, donde el poeta Martial se quejaba de la recitación ilegal de su obra. Sin embargo, los autores no empezaron a reclamar el derecho sobre su trabajo intelectual hasta la llegada de la era moderna, cuando la invención de la imprenta de Gutenberg permitió la distribución masiva –y la piratería- de las obras. Un autor precoz en la venta de sus derechos fue John Milton, quién concedió la licencia de su famoso poema *El paraíso perdido* en 1667. Desgraciadamente, según parece la licencia sólo le hizo ganar 10 libras antes de su muerte en 1674. El británico Estatuto de Ana de 1710 se conoce por la mayoría como la primera ley moderna de derecho de autor. Sin embargo, su protección se limita a la piratería de las obras impresas. Dos hechos históricos – La Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos – condujeron al derecho de autor a su forma contemporánea, basada en dos principios fundamentales. Por un lado, un derecho de propiedad económicamente comerciable, otorgado por primera vez por la Constitución de Estados Unidos de 1787. Por otro lado, Francia y Alemania desarrollaron la idea de expresión única del autor. Inspirado por el filósofo alemán Kant, que decía que una obra de arte no puede separarse de su autor, el escritor francés Beaumarchais empezó a organizar a los autores en torno a la primera sociedad de autores del mundo. En 1791, la Asamblea Nacional francesa aprobó la primera ley de derechos de autor. Casi un siglo más tarde, se dio a los autores la protección internacional de su obra. La Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas se firmó en 1886. A finales de 2004 casi 157 países habían adherido a este tratado. La historia moderna fue escrita en 1996, cuando los tratados

Internet de la OMPI prepararon a los derechos de autor para el siglo XXI. En 2002, ambos tratados entraron en Vigor, ya que fueron ratificados por un mínimo de 30 países.¹¹

Dentro de biblioteca de Microsoft Encarta 2007 se describe que el antecedente de los derechos de autor fue el Estatuto británico de la Reina Ana promulgado en 1709, desde entonces ha evolucionado en muchas legislaciones y que con el paso de los años han seguido de cerca los principios de la United States Copyright Act de 1976 o de la United Kingdom Copyright, Designs, and Patents Act de 1988 o las leyes de 1956 y 1911 que la precedieron. Las leyes sobre los derechos de autor son nacionales, por lo que varían en la protección concreta que se dispensa, pero el Convenio de Berna de 1886 (y sus revisiones posteriores) y la Convención Universal de *copyright* (UCC) de 1952 han intentado crear una base común para la protección de los intereses de los derechos de autor en todas las naciones firmantes. La UCC requiere que los trabajos que pretenden ser protegidos tengan el símbolo © junto al nombre del titular de los derechos y el año de publicación, aunque un trabajo que no cuente con dicho símbolo también puede ser asistido por este derecho.¹²

El autor Adolfo Loredó Hill establece, que el derecho de autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surge como el derecho natural, el Homosapiens dueño de sus ideas...De un estudio exhaustivo de las instituciones jurídicas romanas, podemos colegir conocimientos del derecho de autor, a pesar de lo que la mayoría de los tratadistas sostienen al respecto. El contrato de edición, está comprobado desde los contemporáneos de Cicerón, continuado por los “bibliopola” durante el imperio. El término “venderé” apareció en la correspondencia de los antiguos autores latinos, para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras. Los autores no se conformaban con la gloria, sino que obtenían beneficios económicos de sus creaciones. El derecho romano con sus argumentos jurídicos, las diversas naciones encontradas en sus textos sobre “cosas incorporales” y sobre la propiedad intelectual, así como las nociones del contrato de representación, desde los

11. Derechos de autor, antecedentes; <http://www.cisac.org/web%5Ccontent.nsf/Builder?ReadForm&Page=Article&Lang=SP&Alias=MAN-AR-01>; Sin No. de pág.

12. Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos;

albores del teatro romano, en cuya celebración ya se distinguían entre propiedad del manuscrito y el derecho de representación. Además de las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagios eran juzgados por la opinión pública, demuestran de manera incontrovertible que el derecho autoral sí fue conocido por el Estado romano...

Los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios... El 10 de abril de 1710, el parlamento inglés dictó un Bill, el "Estatuto de la Reina Ana" (Statute of Anne) contra la piratería literaria, que sólo se aplicaba a los libros, reconociendo por primera vez el derecho autoral, es el antecedente del copyright angloamericano. Al estatuto le sigue la ley de 26 de julio de 1862.

El primer litigio sobre derecho de autor del que se tiene conocimiento en Inglaterra, es Miller vrs. Taylor en 1769... en el año de 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derecho a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de Jean de la Fontaine (1621-1695) y Francois de Salignac de la Mothe... Corresponde al Rey Carlos III (1716-1788), el honor de haber otorgado las primeras concesiones, a favor del conocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Estableció por Real Orden de 22 de marzo de 1763, privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor. De este reinado data la Pragmática de 20 de octubre de 1764, y la Real Orden de 14 de junio 1773, leyes que establecen que los privilegios de los autores pasen por muerte de sus herederos.

Por resolución de las Cortes españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores, sobre productos intelectuales, incluso, después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años. Las Reales Ordenes de 4 de enero de 1837, hacen extensivo el derecho autoral a los traductores.¹³

De los aspectos históricos relacionados, se puede afirmar que los derechos de autor, fueron protegidos en toda su dimensión a partir de la revolución francesa y la

¹³. Loredo Hill, Adolfo. **Derecho autoral mexicano**. Págs. 13, 15-19.

independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. No obstante desde tiempos inmemorables se reconocía los derechos de autor aunque de manera muy superficial. Los derechos de autor en los tiempos actuales y de futuro constituyen un aspecto muy importante en el contexto de las naciones de orden capitalista y por ende mercantilista para preservar los derechos patrimoniales.

2.2 Definición doctrinaria:

Dentro de la enciclopedia Encarta 2007 se establece que el *Copyright* o derechos de autor, es el derecho de propiedad que se genera de forma automática por la creación de diversos tipos de obras y que protege los derechos e intereses de los creadores de trabajos literarios, dramáticos, musicales y artísticos, grabaciones musicales, películas, emisiones radiadas o televisadas, programas por cable o satélite y las adaptaciones tipográficas de los libros, folletos, impresos, escritos y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.¹⁴

El autor Manuel Ossorio lo define como Copyright y lo conceptualiza de la siguiente manera “voz inglesa que designa internacionalmente los derechos de autor debidamente registrados y que figura en las páginas iniciales de los libros”¹⁵

La guía informativa sobre los derechos de autor establece que ¹⁶ es el conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de una obra literaria o artística original. El derecho de autor constituye una rama del denominado derecho de la propiedad intelectual, esta rama es referente a todo lo que es creación de la mente humana en la expresión de sus idealizaciones, las que de alguna forma logra expresar, ya sea en forma verbal, gráfica, sonora o gestual.

Se puede definir los derechos de autor, como aquellos derechos que le pertenecen a una persona, por haber realizado una obra literaria, artística, científica o de cualquier otra índole. Además los derechos que una persona individual o jurídica ha obtenido del

14. Encarta © 2007; Ob. Cit;

15. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Pág. 177

16. Secretaría de Integración Económica Centro Americana. **Guía iformativa sobre derechos de autor**. 2002.

creador de una obra, por haber celebrado un contrato para la explotación patrimonial de esos derechos.

En otras palabras, se puede definir los derechos de autor como el conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Al final de cuentas es el aspecto intelectual es el que se protege puesto que una obra comprende la creación espiritual de un autor, que puede materializarse a través de un libro, de una pintura, de una maquina, aunque ésta última pertenezca ahora a la propiedad industrial, o cualquier otra obra de índole diferente, pero que le son inherentes a una persona en particular, para que pueda disponer de ella comercialmente y como una cuestión de carácter moral, porque solo a él se le reconocerá su autoría, es algo de lo cual no puede despojarsele.

Los derechos de autor, protegen las obras literarias, artísticas y científicas que transmitan ideas particulares no importando los medios utilizados. Protege obras cuya autoría es original, expresadas por cualquier medio tangible, que pueden ser percibidas a través de los sentidos y el espíritu, también pueden ser reproducidas y ser transmitidas de distintas formas y por distintos medios que sean adecuados para ello.

En mi punto de vista en el ultimo párrafo que se habla que puedan ser reproducidas por medio de una maquina o dispositivo, dando lugar a una confusión ya que también puede hacerse por medio manuales u ológrafos, dando una idea que de para que se viole el derecho de autor se tiene que hacer con maquinaria y además de la idea de que se debe de hacer en una gran cantidad de copias siendo esta apreciación completamente falsa.

2.3. Contenido de los derechos de autor:

Antes de seguir adelante con el trabajo hay que detenerse para comprender tres conceptos que son los pilares fundamentales en el derecho de autor como lo son: La fijación, la originalidad, la expresión y la susceptibilidad de ser conocida.

2.3.1. La fijación:

Es el acto de presentar una creación en alguna forma tangible por la que, o por medio de la que, otras personas la pueden percibir. Incluso la palabra percibir tiene su especial significado legal, en la legislación anglosajona. “percibe”, por ejemplo, una obra coreográfica o musical, observando en un trozo de papel la notación que permite al ejecutante reproducir la obra. De este modo, una obra musical puede fijarse en papel, así como también en una grabación. Por otro lado, la ejecución de una obra musical, que no es grabada simultáneamente, no queda fijada pues la ejecución no es tangible, no queda ningún vestigio luego de oírla.

Como es posible ver para que una obra sea protegida, puede decirse que es necesario que quede alguna prueba tangible de la existencia de la obra, de lo contrario no hay protección de nada.

En este punto también cae lo que sería el derecho consuetudinario que se utiliza en los países anglosajones. Es difícil probar y proteger los derechos sobre obras que no han fijado; incluso no es fácil probar cual es la obra, si no hay un ejemplar tangible de la misma.

Según la ley de Estados Unidos y que puede ser aplicable a la legislación de Guatemala, dice que los derechos de un autor se adquieren desde el instante en que la obra se fija de una manera tangible.

Es por lo anterior si se quiere el reconocimiento de alguna obra intelectual esta debe de ser exteriorizada de cualquier forma para probar su existencia, ya que en el derecho existe el principio de exterioridad en el cual dice que el derecho solo va a proteger a lo exterior y no la intencionalidad del sujeto, o sea el aspecto interior del individuo.

2.3.2. La originalidad:

El derecho de autor requiere que la obra sea producto de la propia mente para poder ser protegida por los derechos de autor. La originalidad no es por si sola suficiente; los hechos, aun aquellos que nunca nadie descubrió, son considerados como pertenecientes al dominio público, como lo son las descubrimientos científicos, las ecuaciones matemáticas y las teorías históricas. Los hechos no son protegidos por los derechos de autor pues no son invenciones humanas, las teorías tampoco son protegidas pues son ideas, no expresiones. Pero si bien la originalidad no es suficiente por si misma, es esencial a pesar de todo.

Es tan importante la idea de originalidad que a ella puede reducirse en pocas palabras la teoría del derecho de autor. Así por ejemplo, que yo escribo un cuento acerca de un viaje a la Antigua Guatemala. Porque mi trama nació con derecho de autor, del cual es automáticamente dueño, nadie puede copiar mi historia sin mi permiso. Seria plagiarlo quien cambie los nombres de los personajes, lo cual esta prohibido. Aun si las fechas o el nombre del lugar se cambiaran, seria contra la ley emplear su historia. Pero ahora supongo que atrás a la Antigua Guatemala, aun si la historia es casi igual a la mía, no se han infringido los derechos de autor, ya que solo puede obtener protección para la forma de expresión de sus ideas, no sobre las ideas consideraras en si mismas. Mi historia no fue copiada no hay plagio.

La ley anglosajona aplica una teoría altamente subjetiva sobre la originalidad que a menudo sorprende, y a veces impacta, a quienes se enfrentan con ella por primera vez. Frente al interrogante si una persona puede obtener la protección de la ley respecto de una obra creada por un tercero, la mayoría responderá que "no", pero esa respuesta no siempre es la correcta. Es verdad que no se puede obtener una protección valida respecto de un material que se ha tomado de una obra de otra. Pero si se ha recreado un obra preexistente sin haber tenido acceso a ella, y sin intelectual frente a cualquiera que efectivamente haya copiado, con igual facilidad, de la obra preexistente. Esta complejidad es la gran favorita de los especialistas en propiedad intelectual. "Si por algún misterio, se ha argumentado que un hombre que no la conoce, compusiera de

nuevo la Oda a una Urna Griega de Keats entonces sería un autor y otros no podrían copiar ese poema, a pesar de que, por supuesto, podrían copiar el de Keats.

La circunstancia de que al menos algunos de los elementos de la obra puedan.

Pertenecer al dominio público no invalida la totalidad de los derechos de autor. Solo limita la propiedad intelectual a aquellas partes estrictamente originales.

Una exposición original de material que pertenece al dominio público puede adquirir la forma de una adaptación. Por ejemplo, *The Waste Land*, es, sin duda un poema protegido por derechos de autor, aun cuando la gran cantidad de sus versos están tomados de obras que pertenecen al dominio público, el derecho de autor se extiende solo hasta los límites de su originalidad.

Lo mismo ocurre con las obras denominadas “derivadas”. Son aquellas en que la creación de un tercero es reconstruida, adaptada o transformada. Las traducciones, las grabaciones que transforman una obra musical o de otra clase de una notación magnética, las versiones fílmicas de obras de teatro o de narraciones, la orquestación de melodías y los muñecos basados en personajes de tiras cómicas, son todos obvios objetos de obras derivadas. Otras son menos evidentes como las reproducciones de obras de arte. La reproducción de arte en un medio distinto al del original que requiere del reproductor un cierto aporte de su propia habilidad especial, y ese aporte merece ser protegido. Incluso se ha afirmado que una reproducción exacta de un escultura, sustancialmente reducida en escala, puede ser protegida por los derechos de autor como una obra derivada si para hacerla se requiere la habilidades y esfuerzo artístico.

La obra puede ser derivada de una obra protegida o de una obra de dominio público. En el primer caso y si el artista no la autorizo, se infringe el derecho de autor del artista. En todo caso la protección dispensada a la obra derivada se extiende solamente al aporte original del creador de la misma.

Los derechos de autor comprenden una serie de conceptos y de elementos que necesitan ser protegidos contra la denominada piratería, que en términos técnicos sería la violación de los derechos de autor, por su reproducción, distribución, comercialización ilegal, es decir; que no se han adquirido los permisos necesarios para su explotación de índole mercantil.

2.4 Definición legal:

En el Artículo cinco de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República se define al autor como “la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados para la misma.”¹⁷

Es importante la definición legal sobre lo que debe entenderse como autor. Por un lado, autor de una obra solo puede ser una persona física o natural, no obstante; una persona jurídica puede ser titular de los derechos de autor, en los casos en que prevé la ley.

2.5 Naturaleza jurídica:

La naturaleza jurídica de los derechos de autor se puede dar en dos sentidos; el primero, es de naturaleza mercantil, puesto que pertenece a esa rama del derecho, pues los autores persiguen con sus obras el lucro, independientemente de la cuestión artística. Por otra parte, es de naturaleza patrimonial y moral, puesto que los derechos de autor conllevan inmersos, derechos de carácter material, como lo es la adquisición de dinero por la venta de las obras producidas, aún más allá de su muerte. Además

7. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 33-98 del Congreso de la República.

conlleva derechos de carácter moral puesto que conlleva el reconocimiento personal a su creación, puesto que solamente él se le reconoce la autoría de las obras que produce, lo cual le produce satisfacciones espirituales como persona. Se puede concluir que la naturaleza de los derechos de autor es de propiedad, puesto que al autor le pertenecen las obras creadas por él.

2.6 Características:

- Patrimonial: Consiste en que el autor puede disponer de la obra a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones que le permite la ley a su libre criterio, aprovechando con fines de lucro, su elaboración, transformación o disposición. Para ello puede utilizar cualquier medio de reproducción promoción.
- Moral: Se le reconoce la autoría de su obra, derivando en el resto de derechos sobre la obra, cumpliendo con los requisitos que exige la ley, con relación a la originalidad, expresión y el conocimiento del público.
- Inembargable:

2.7 Clasificación:

Según Karla Paola Segura Arana, los derechos de autor se pueden clasificar de la siguiente manera¹⁸:

- Derecho moral (señorío que tiene el autor respecto de su obra):
 - La facultad exclusiva de crear, de continuar y promover la obra, de modificarla destruirla.

¹⁸ Arana Segura, Karla Paola. **Situación actual de la competencia de la comercialización de discos compactos “Piratas” en el centro histórico capitalino.** (Tesis de Licenciatura en Publicidad). Escuela de Ciencias de la Comunicación, Guatemala: USAC. 2006

- La facultad de mantenerla inédita o de publicarla con su nombre seudónimo en forma anónima.
 - La prerrogativa de elegir intérpretes de la obra y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo.
 - La facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y la de su título y de impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.
- Derecho patrimonial (pecuniario, económico) que implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y comprende las siguientes prerrogativas, según autorice o prohíba:
- Su reproducción bajo distintas formas, tales como la publicación impresa y la grabación sonora.
 - Su interpretación o ejecución pública, por ejemplo, en una obra de teatro o musical.
 - Su grabación, en discos compactos, casetes o cintas de video.
 - Su transmisión, por radio, cable o satélite.
 - Su traducción a otros idiomas, como en el caso de una novela adaptada para un guión.

Dentro de la ley de derechos de autor y derechos conexos se establece dentro del Artículo 18 que “el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”¹⁹

Así también el Artículo 19 del mismo cuerpo legal describe “el derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Comprende las facultades para:

¹⁹. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ob. Cit; Sin No. de Pág.

- Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra en especial exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra en todas las reproducciones o utilizaciones de ella;
- Oponerse a cualquier de formación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo ni expreso consentimiento a cualquier modificación, utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- Conservar su obra inédita o anónima o disponer por testamento que así se mantengan después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento;
- Modificar la obra antes o después de su publicación;
- Retractarse o retirar la obra después de haber autorizado su divulgación, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos pecuniarios; y
- Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.”²⁰

El Artículo 21 de la misma ley²¹ establece “el derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento por terceros.

Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrá el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes:

²⁰. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

²¹. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

- La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse;
- La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto;
- La adaptación, arreglo o transformación;
- La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido por conocerse, en particular los actos siguientes:
 - La declamación, representación o ejecución;
 - La proyección o exhibición pública;
 - La radiodifusión;
 - La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar;
 - La retransmisión por cualquiera de los medio citados en los numerales iii) y iv) anteriores;
 - La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía, aparatos electrónicos semejante, cable de distribución o cualquier otro medio;
 - El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; y
 - La puesta a disposición del público de la obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

- La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realiza mediante venta el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente, cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el Artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No extinguen por la distribución autorizada mediante venta los derechos de reproducción,

arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación y comunicación al público;

- La de autorizar o prohibir la importación o exportación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas y las de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.²²

2.8 Sistemas de protección:

Dentro del seminario de propiedad intelectual de la preespecialización en materia civil y mercantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala establecen el siguiente criterio en cuanto a los sistemas de protección en materia de propiedad intelectual:²³

En cuanto a sistemas que desarrollan la forma de proteger los derechos de autor se encuentran los siguientes:

- Sistema Latino:

Este sistema centra su protección en el autor otorgándole dos clases de derechos: Morales, que corresponden exclusivamente a la persona física autora de la obra. Los derechos patrimoniales que se refieren a la explotación económica de su derecho.

- Sistema de derecho común:

En este sistema los derechos de autor consideran que lo más importante es el reconocimiento económico para la explotación o divulgación de la obra, y que le corresponde al titular del derecho, quien no necesariamente tiene que ser el autor; son

²² Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; Ob; Cit; Sin No. de pág.

²³. Seminario de propiedad intelectual. Especialización. O. Cit; págs. 34-38.

derechos renunciables, temporales, transferibles por acto entre vivos y transmisibles por causa de muerte.

En nuestra legislación se puede apreciar que la protección se encuentra orientada a proteger el derecho moral del autor más que el derecho patrimonial, dejando el segundo más en manos de los mismos autores. Se pueden encontrar en Guatemala dos formas prácticas de protección, siendo estas la registral y la sancionatoria o legal:

- Protección registral:

Consiste en el registro de los derechos relativos a las obras y demás producciones protegidas en la ley de derechos de autor y derechos conexos, que esta a cargo del Registro de la Propiedad Intelectual. La forma registral es la que expresa mejor la protección pues es debido a ello que autoriza al titular a realizar la gestión de recaudación de las regalías generadas por el uso de la música, es la manera de proteger los derechos conexos de los productores de fonogramas, videogramas, así como, a los artistas intérpretes y a los músicos ejecutantes que han participado en su producción.

- Protección legal:

Este se encuentra en el Código Penal, pues sanciona la violación a los derechos de autor, estas sanciones surten efecto cuando se viola cualquier tipo de propiedad intelectual, así como cuando se violan los derechos derivados de marcas y patentes. Es importante mencionar que en Guatemala, los derechos de autor y derechos conexos están protegidos por las siguientes leyes y convenios en los que Guatemala es parte, entre otros tenemos:

- Ley de derechos de autor y derechos conexos
- Reglamento de la ley de derechos de autor y derechos conexos
- Convenio de Roma
- Convenio de Berna

- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas
- Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas
- Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Además se cuenta con instituciones estatales que se encargan de regir y brindar una mayor protección y al uso adecuado de los derechos de autor y derechos conexos, tales como:

- Organismo Judicial y tribunales de justicia.
- Ministerio Público.
- Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala
- Cámara de radiodifusión
- Superintendencia de telecomunicaciones
- Ministerio de comunicación

2.9 Derecho comparado:

El derecho de autor se encuentra regulado a nivel nacional como internacional, así el autor Juan Antonio Llobet Colom, establece la siguiente opinión en materia de derechos de autor en cuanto a la legislación comparada.²⁴

➤ Argentina:

Legislación vigente:

Decreto No. 1155 sobre licencia de traductor.

Decreto No. 8478 sobre normas para más efectiva vigencia en las disposiciones que rigen el derecho de autor.

Titulares del derecho y obras protegidas:

²⁴. Llobet Colom, Juan Antonio. **El derecho de autor en la legislación de Centroamérica y Panamá.** Editorial Piedra Santa, Guatemala, Centroamérica. 1982

Las diferentes legislaciones licitadas en este país, han desarrollado una serie de aspectos importantes para la evolución del derecho de autor, los más importantes son:

- Licencia de traducción: El Decreto No. 1155 sobre de 1958, de acuerdo con la convención universal sobre derecho de autor, el Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio del Registro de la Propiedad Intelectual, concederá una licencia no exclusiva a cualquier nacional o extranjero domiciliado en la Argentina, para traducir y publicar en el país las obras originariamente escritas en idioma extranjero, cuando no haya sido publicada en español.
- El Decreto No. 8,478 en 1965. donde establece que toda ejecución musical nacional, o extranjera requiere una autorización por escrito de los autores o de sus representantes, es decir que se da la misma categoría al autor y al representante, que puede ser una persona en particular. Igual regulación es en obras literarias, artísticas y científicas. Si ocurre lo contrario, los autores pueden tomar medidas, de acuerdo con su legislación, sin dejar por fuera el actuar oficioso de la policía.

➤ **Brasil:**

Legislación vigente:

Decreto No. 50.929 concerniente a la contratación de artistas extranjeros.

Ley No. 4944 que concierne a la protección de actores, productores de fonogramas y organizaciones radioemisoras.

Titulares del derecho y obras protegidas:

Derecho de los artistas: de acuerdo con la ley No. 4944 de 1966, será exclusivo el derecho del artista, su representante o sus herederos o sucesores impedir la grabación, reproducción, transmisión o retransmisión de sus interpretaciones o

ejecuciones públicas sin su expreso y previo consentimiento. Será exclusivo derecho del productor de fonogramas autorizar o prohibir su reproducción ya sea directa o indirecta, por cualquier medio.

El artista y el productor de fonogramas tienen derecho a la percepción de proventos pecuniarios por motivo de la utilización de sus fonogramas por los organismos de radiodifusión, bares, sociedades recreativas o de beneficencia, clubes, lugares de diversión o cualquier establecimiento que obtenga un beneficio directo o indirecto por cualquier proceso.

Brasil depositó su instrumento de ratificación a la Convención de Roma para la protección internacional de actores, productores de fonogramas y organizaciones radioemisoras. Es miembro de la unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas (Unión de Berna). Tiene un tratado bilateral con Italia, concerniente al término del derecho de autor.

➤ **Costa Rica:**

Legislación vigente:

- Ley No. 2834 reforma el derecho de autor.

Titulares del derecho y obras protegidas:

Los autores o propietarios de obras científicas, literarias, o artísticas, deben depositar cinco copias de ellas. Una en la Dirección General de Bibliotecas Públicas, otra en la Biblioteca Nacional, una tercera en el Ministerio de Educación Pública, otra en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa y una quinta en la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica. La falta de cumplimiento de estas obligaciones somete al autor a una multa de cien colones. Las obras que en término de veinticinco años no hayan sido reimpresas por su autor o propietario pasan al dominio público.

➤ **El Salvador:**

Legislación vigente:

- Constitución, Código Civil, Ley de Derechos de Autor, Código Penal.

Al igual que en nuestro país, la Constitución de El Salvador, reconoce la propiedad intelectual y artística, ampliando en el Código Civil la propiedad que ejerce el autor sobre su talento e ingenio. Aquí, el derecho de autor comprende aspectos morales y patrimoniales, al igual que Guatemala, además los de carácter abstracto e intelectual.

Titulares del derecho y obras protegidas:

La Constitución de el Salvador reconoce la propiedad intelectual y artística por el tiempo y la forma determinada por la ley. El Código Civil establece que las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores y que dicha propiedad se rige por leyes especiales.

La actual Ley de Derechos de Autor regula la libertad de creación y de comunicación pública de las obras literarias o artísticas. El creador de una obra intelectual o artísticas goza sobre ésta de un derecho de propiedad exclusiva. El derecho de autor comprende facultades de carácter abstracto, intelectual, moral y patrimonial. Las tres primeras constituyen los derechos morales de autor y la cuarta los derechos pecuniarios.

Son absolutamente nulas las estipulaciones en que el autor se obligue a no producir total o parcialmente y las que comprometan su producción futura de manera integral en cuanto excedan al plazo de cinco años.

Derecho moral: Es inalienable e imprescriptible; cualquier violación de las facultades del derecho moral de autor, da lugar a reparación del daño e indemnización de perjuicio.

Derecho pecuniario: puede traspasarse a cualquier título o transmitirse por causa de muerte. En el goce de este derecho el autor o sus causahabientes pueden disponer,

autorizar o denegar la utilización de la obra en toda o en parte, para usos comerciales o para efectuar arreglos, adaptación o traducciones de ella.

Lo referente a las obras anónimas y seudónimas se repite nuestra legislación.

Entre las creaciones protegidas están incluidas todas las producciones literarias, científicas, artísticas, tales como libros, folletos y escritos de toda naturaleza y extensión; obras musicales con o sin palabras; obras oratorias, plásticas, de arte aplicado, versiones escritas o grabadas de las conferencias, etc.

El plazo de la protección legal comprende la vida del autor, y cincuenta años a contra del día de su muerte a favor de sus herederos o causahabientes.

Un extranjero que publique una obra en El Salvador goza de los mismos derechos que un nacional.

➤ **Estados Unidos:**

Legislación vigente:

Estados Unidos, tiene una gama de legislación referente a derechos de autor como lo es su Constitución, Ley sobre Derechos de Autor del Código federal de los Estados Unidos, entre otros.

Titulares del derecho y obras protegidas:

Si el propietario publica su obra sin la mención de la reserva del derecho de autor en la forma establecida por la ley, la obra pasa al dominio público y no puede ser registrada posteriormente. La única excepción a esta regla se refiere a la publicación de copias fuera de los Estados Unidos de obras en inglés protegidas por el derecho de autor ad-intrim.

Todo ciudadano de los Estados Unidos, autor de una obra protegible, o sus albacea, administradores o cesionarios, pueden obtener la protección de la obra, aquí hace una breve aclaración, al respecto de la palabra “autor” incluyendo al empresario, como tal, en el caso de obras ejecutadas en virtud de salario o estipendio.

Al igual, hace referencia a las obras de autores extranjeros, los cuales solamente podrán ser protegidas sus obras, si están domiciliados en este país al tiempo de la primera publicación o si son ciudadanos o súbditos de una Nación con la que este país, mantenga relaciones de derecho de autor.

➤ **Guatemala:**

Legislación vigente:

- El Código Civil de nuestro país establece normas que rigen el contrato de publicación, por medio de este el autor de una obra científica, literaria, artística o comercial se compromete a entregarla al editor y este a publicarla o reproducirla y darla a circulación bajo las condiciones financieras que hayan acordado.
- La ley de derecho de autor y derechos conexos, establece, que, su objeto es dar cumplimiento a los compromisos que Guatemala ha adquirido, con respecto al tema de derechos de autor en el tratado de libre comercio entre la república dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América, estableciendo, la protección de los derechos de nacionales, y que gozan de esta misma protección, los nacionales de otro país dentro del nuestro, ejerciendo los derechos patrimoniales y morales que se desprenden del ejercicio del derecho autoral.

Titulares del derecho y obras protegidas:

En nuestra legislación se reconocen varios tipos de obras como lo son, algunas:

- Obra anónima: No se menciona la identidad del autor. El ejercicio del derecho de autor le corresponde al editor, hasta que se conozca la identidad verdadero autor.
- Obra seudónima: el autor se representa por un seudónimo que no lo identifica. El ejercicio del derecho de autor le corresponde al editor, hasta que se conozca la identidad verdadero autor.
- Obra creada en colaboración: Creada conjuntamente por dos o más personas. Gozan del derecho de autor los coautores, proindiviso, salvo pacto en contrario.
- Obra audiovisual: Obra manifestada en imágenes asociadas, mostrado a través de aparatos de proyección. El autor de esta obra es el director.

El tiempo de protección para los derechos patrimoniales se protege durante toda la vida y setenta y cinco años después de su muerte. Y cuando sea de obras hechas por varias personas, el plazo se contará desde que muera el último.

CAPÍTULO III

3. Las sociedades de gestión colectiva:

3.1 Antecedentes:

El Sr. Carlos Fernández Ballesteros, expone en XI curso académico regional OMPI/SGAE ²⁵ que debido a la necesidad de regular en un solo cuerpo institucional el licenciamiento y la correspondiente recaudación de derechos de autor y conexos, se dio en Francia, una licencia para permitir a los autores dramáticos obtener una remuneración por sus obras representadas en las grandes ciudades de provincia.

En un primer momento, entonces, no fue sino el alejamiento geográfico entre los autores y los escenarios donde eran explotadas sus obras, lo que dio origen a la creación de sociedades de gestión colectiva de derechos.

A inicios del siglo XX y finales del XIX, la aparición de nuevos modos de explotación como el fonograma o la fotocopia, así como la consagración de los derechos afines o conexos al derecho de autor – principalmente intérpretes y productores – promovió la creación de nuevas y nuevos tipos de entidades de gestión colectiva. El primero de ellos fue el autor de “*Le Mariage de Figaro*” – de cuya adaptación surgió la famosa ópera de Mozart – libró batallas jurídicas contra los teatros, que se resistían a reconocer y respetar los derechos patrimoniales y morales de los autores de obras dramáticas. Ello dio origen, siempre a iniciativa de Beaumarchais, a la fundación en 1777 – alrededor de la famosa “*soupière*” - del *Bureau de législation dramatique*, transformado más tarde en la *Société des auteurs et compositeurs dramatiques* (SACD) que aún existe y funciona en París, la primera sociedad que se ocupó de la administración colectiva de derechos de autor.

²⁵ Fernández Ballesteros, Carlos. ***Panorama actual de la gestión colectiva en América Latina: mapa de las entidades de gestión existentes en la región***; www.n:/orglac/shared/reuniones/ompi-sgae/05/ompi-sgae_da_asu_05_03.doc;

A la SACD siguió, más de un siglo después, la *Société des gens de lettres* (SGDL) fundada por Víctor Hugo, Balzac, Dumas y otros autores franceses el 28 de abril de 1838. Esta sociedad fue protagonista principal el año pasado del famoso fallo de la *Cour d'Appel* de París (31 de marzo de 2004) referido a los derechos morales de Victor Hugo sobre su obra cumbre “Les Misérables”, donde solicitó que se le reconociera un interés a accionar en dicho juicio (reclamó un Euro por toda indemnización) en defensa del interés colectivo de sus miembros.

De la SGDL francesa surgió, procurando abarcar un ámbito internacional, la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) (1883) que propició los trabajos que llevaron a la Conferencia Diplomática que adoptó el Convenio de Berna en 1886.

Pero los hechos que condujeron a una administración colectiva plenamente desarrollada sólo comenzaron en 1847, cuando el incidente del “*Ambassadeurs*”, un “*café-concert*” de la *Avenue Champs Elysées*, en París, donde dos compositores –Paul Henrion y Víctor Parizot– y un escritor, Ernest Bourget, se negaron a pagar por sus asientos y comida, al verificar que nadie manifestaba intención de pagarles por las obras que ejecutaba la orquesta apoyados por su editor, entablaron demanda contra el establecimiento y ganaron el pleito, siendo el propietario del “*Ambassadeurs*” condenado a pagar una importante suma de dinero por regalías. Con este fallo judicial se abrieron posibilidades nuevas para los compositores y autores de obras musicales no dramáticas.

A finales del siglo XIX y durante los primeros decenios del siglo pasado se formaron en casi todos los países europeos organizaciones similares. Así, en 1899 se funda la SGAE, cuya denominación actual es Sociedad General de Autores y Editores, coorganizadora junto con la OMPI del tradicional curso regional anual sobre derecho de autor y derechos conexos el cual, sumado a los once cursos OMPI/SUISA que lo precedieron hasta 1994, celebró en el 2003 en Lima dos decenios ininterrumpidos pregonando el derecho de autor a lo largo y ancho de América Latina. El festejo se vio opacado porque por primera vez no participaba en dichos cursos su precursor e ideólogo, el Prof. Ulrich Uchtenhagen, fallecido trágicamente el 31 de enero de ese año,

quien con su sociedad nacional, la SUIISA, impulsó a la OMPI a llevar adelante este empeño que cobrara dimensiones de epopeya.

Es desde su mesa de trabajo, la que nos legara en su última voluntad, que le rendimos una vez más homenaje, como lo haremos siempre que en América Latina se hable de gestión colectiva de derecho de autor.

La cooperación nacida entre esas sociedades llevó a la necesidad de crear un organismo internacional que coordinase sus actividades y contribuyera a la promoción de la gestión colectiva en todo el mundo. Fue así que, en junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, CISAC, con sede en París.

La administración colectiva comúnmente se lleva a cabo a través de organizaciones como las sociedades autorales, que “son organizaciones que se conforman sin ánimo de lucro, buscando proteger los intereses de los autores en cuanto a sus derechos reconocidos por la ley”.²⁶ El IV Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales del año 1989 indica que “las entidades autorales constituyen el único medio efectivo de que pueden valerse los autores para la defensa de sus derechos, en particular los correspondientes a la explotación, recaudación y distribución de las remuneraciones que se dedican de su utilización, y la instauración de los procesos judiciales y administrativos contra quienes utilicen ilícitamente las creaciones del ingenio”.

Las primeras sociedades de este tipo se organizaron en Francia en 1829, y tenían la finalidad de recaudar derechos por obras musicales. La primera estuvo íntimamente relacionada con el nombre de “Begumarchais”, sujeto que libró batallas jurídicas contra los propietarios de teatros que se negaban a reconocer derechos morales y patrimoniales de los autores. Las acciones de Begumarchais originaron la fundación del Bureau de Legislation Dramatique en 1777, lo que posteriormente se conoció como Societe des Auteurs et Compositeurs Dramatiques (SACD). Desde ese momento se

²⁶. Mazariegos González, Héctor Leonel, Ob. Cit. Pág. 72

considera a la administración colectiva como la solución mas eficiente a los problemas surgidos para la protección de los derechos de autor y los derechos conexos.

En Guatemala las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor, ha estado a cargo de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, conocida por sus siglas AGAYC, la cual fue fundada en 1954.

3.2 Definición:

Dentro de la ley de derechos de autor y derechos conexos se establece en el Artículo cuatro que la sociedad de gestión colectiva es “toda asociación civil sin finalidad lucrativa debidamente inscrita, que ha obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de conformidad con lo establecido en la ley.”²⁷

Dentro de la página de internet de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), se define a la sociedad de gestión colectiva de la manera siguiente “es el ejercicio del derecho de autor por organismos que representan a los autores y se encargan de reforzar sus derechos.”²⁸

El autor Enrique Mateu establece “Se entiende por **gestión colectiva** al ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses.”²⁹

Así mismo Carlos Fernández Ballesteros, expone que las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o conexos, son aquellas que exceden el carácter de meras asociaciones gremiales profesionales con fines reivindicativos de derechos o

²⁷. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ob; Cit; Sin No. de Pág.

²⁸. Sociedad de Gestión Colectiva, antecedentes. Ob. Cit; sin No.de pág.

²⁹. Mateu, Enrique. **Trilogía sociedades de gestión: gestión colectiva obligatoria**. <http://www.enrique-mateu.com/blog/2006/03/triologa-sociedades-de-gestin-gestin.html>; Sin No. de pág.

culturales, las que lucharon por el reconocimiento de los derechos exclusivos de los creadores sobre el control del uso de sus obras³⁰

3.3 Naturaleza jurídica:

Es importante establecer el origen y fundamento de las sociedades de gestión colectiva, tomando en cuenta las diversas disposiciones que se han dado a través del tiempo, manifestadas en una serie de convenios internacionales, ya relacionados, sobre la protección de los derechos de autor y derechos conexos. De ahí la necesidad de agruparse en la defensa de esos derechos para obtener el reconocimiento y las ganancias pecuniarias lícitas que provienen de ese reconocimiento. La naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva en principio es eminentemente civil, puesto que se rigen por las disposiciones generales del Código Civil; por otro lado se rige por las disposiciones especiales de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuya naturaleza es de orden público. Se puede establecer que las sociedades de gestión colectiva son de naturaleza mixta por cuanto se rigen por disposiciones de orden privado y público.

3.4 Características:

- Es una asociación civil con personalidad jurídica.
- Es una asociación sin fines de lucro
- Debe estar registrada en el Registro de la Propiedad Intelectual
- Tiene existencia en varios países.
- Aglutina a los autores y a entidades que han adquirido derechos de autor para la defensa de todos, para que los derechos de los autores y derechos conexos sean protegidos.

³⁰ Fernández Ballesteros, Carlos. Ob. Cit; sin No. de pág.

- Su fin es la defensa y administración de los derechos patrimoniales reconocidos a los derechos de autor.
- Al defender los derechos patrimoniales de sus asociados, comparece como mandataria de los mismos.

3.5 Clasificación:

El autor Carlos Ballesteros Palacios ³¹ expone su criterio en cuanto a la clasificación de las sociedades de gestión colectiva estableciendo:

- Sociedades de gran derecho y pequeño derecho:

Esa categorización pertenece a los primeros tiempos de la gestión colectiva, cuando ésta se aplicaba solamente al “*pequeño derecho*” de ejecución de las obras musicales no dramáticas, que se utilizaban con frecuencia mucho mayor y en lugares más numerosos, por lo que desde el punto de vista práctico no podían ser administradas individualmente. La denominación “*gran derecho*”, surgió para las obras dramáticas y dramático-musicales.

- Entidades públicas o semipúblicas y privadas:

Estas entidades han surgido en países con vías al desarrollo, un ejemplo de ello es África francófona y occidental, en donde existen organizaciones públicas o semipúblicas de derecho de autor que administran derechos de ejecución, junto con otros derechos sobre prácticamente todas las categorías de obras. Entre estas: ONDA en Argelia, BMDA en Marruecos, BSDA en Senegal, COSOMA en Malawi.

³¹ Ballesteros Palacios, Carlos. Ob; Cit; Sin No. de pág.

➤ Sociedad única o pluralidad de sociedades:

Esta sociedad se caracteriza, debido a que maneja la defensa y administración de los derechos de autores de distintas o las mismas categorías de obras en un mismo territorio nacional.

➤ Entidades que gestionan derechos en más de un territorio:

Estas son organizaciones que se dedican a gestionar derechos autoriales a nivel internacional, se han encontrado tres casos que ilustran esta situación; dos de ellos son sociedades de autores que, por acuerdo de los administrados o mandato especial, gestionan derechos fuera de su territorio nacional; el tercero se trata de un organismo creado especialmente para cubrir la gestión colectiva en varios países que por sus características en cuanto a tamaño, vínculos políticos y comerciales, así como la inexistencia hasta el momento de una gestión regular, justificaban ensayar tal sistema.

Dentro de la legislación guatemalteca se concibe la teoría de sociedades plurales, debido a que esta faculta a los autores de una obra para crear sociedades por sector de sus intereses.

➤ Entidades que gestionan derechos de ejecución, derechos de reproducción mecánica o ambos

Los derechos de reproducción mecánica también conocidos por el nombre de fonomecánicos, provienen del derecho que tiene el autor a autorizar la reproducción de su obra en forma de grabaciones (fonogramas o fijaciones audiovisuales) producidas mecánicamente. El más característico y de mayor importancia económica de estos derechos es el que tienen los autores y compositores de obras musicales respecto a la grabación sonora de tales obras.

➤ Sociedades de autores y de editores

Esta clasificación ha sido promovida por Ulrich Uchtenhagen profesor de Cursos Regionales sobre derecho de autor en América Latina, quien ha enfatizado la necesidad cultural del editor, sosteniendo que en todos los ámbitos, ya sea musical, literario o audiovisual, nuestra vida cultural sufriría un empobrecimiento sin límites sin la actuación de los editores, porque faltaría quien tomara a su cargo el riesgo de la producción y la difusión.

➤ Sociedades de gestión de obras de arte plásticas o visuales:

Esta clase de sociedad de gestión está vinculada al Convenio de Berna, por el cual los autores de obras de arte originales pueden obtener una participación en las ventas posteriores a la primera cesión de la obra por el autor. Este derecho lo deja el Convenio librado a la legislación nacional, por lo que no todos los países latinoamericanos lo otorgan, como es el caso de la Argentina.

➤ Entidades de gestión de derechos de reproducción reprográfica

Este tipo de sociedad surgió en 1988 en la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos Reprográficos (IFRRO), con el objetivo de difundir y concientizar y apoyar, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC.

➤ Entidades de gestión colectiva de derechos conexos o afines

Esta clase de sociedad de gestión surge con el derecho a remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, respecto de la radiodifusión y la comunicación al público de sus ejecuciones grabadas en fonogramas o de sus fonogramas o bien de naturaleza similar.

- Sociedades con sistemas de recaudación individual o conjunta

Esta sociedad de gestión se caracteriza por contemplar los casos en los que por acuerdo o por disposición legal o reglamentaria, una sociedad se hace cargo de la recaudación de los derechos que corresponden a otra o a varias de la misma organización sea en el campo del derecho autoral o bien de los conexos o de ambos.

3.6 Las sociedades de gestión colectiva a nivel internacional:

Las sociedades de gestión colectiva se han convertido cada vez más el instrumento idóneo y fundamental para garantizar y asegurar sus territorios en la administración de las obras extranjeras el cumplimiento del principio del trato nacional a que obliga el Convenio de Berna como el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, en el que los Estados parte o Miembros de la OMC, deben conceder un trato equivalente tanto a los autores nacionales como a los demás miembros extranjeros con respecto a la protección de la propiedad intelectual de que se trate; es decir que se debe otorgar a las obras extranjeras en el territorio de cualquier Estado parte o miembro del mismo grado de protección de que gozan las nacionales.

El Acuerdo sobre los ADPIC, en una nota especial contenida en su texto, aclara que “A los efectos de los Artículos 3 (trato nacional) y 4 (trato de la nación más favorecida) la “protección” comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este acuerdo.”

En consecuencia, en el área de las obras musicales, la observancia estricta del trato nacional solamente puede hacerse efectiva mediante el funcionamiento correcto y transparente de las sociedades de gestión nacionales, en lo que tiene que ver con el control, la recaudación y la correcta liquidación y distribución de los derechos que corresponden por la utilización del repertorio extranjero.

Por estas razones es que la gestión internacional se ha convertido en una de las principales funciones de las sociedades de autores y objeto de seguimiento, en primer lugar, por parte de los Gobiernos, dadas las repercusiones que una inadecuada gestión de los repertorios extranjeros podría tener en el marco de las relaciones comerciales internacionales a través del Consejo de los ADPIC y eventualmente del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No debe olvidarse que fue una sociedad de gestión colectiva, la IMRO de Irlanda la que promovió en la OMC – a través de los carriles procedimentales de la Unión Europea; posteriormente el primer caso de denuncia contra un Estado distinto del propio y no miembro de la Unión Europea.

Derivado de ello dentro del Convenio se establece una parte en la que se incluyeran las exenciones al derecho de autor en numerosas legislaciones nacionales, en las que se obliga a las entidades de gestión colectiva a montar guardia permanente para evitar excesos que atenten contra los derechos de los autores, excediendo las salvaguardias consagradas en el Convenio de Berna e incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC. Al decir salvaguardias se hace referencia a la prueba de los tres criterios o regla de los tres pasos o de las condiciones acumulativas. (Art. 9.2 del Convenio de Berna y Art. 13 del ADPIC).³²

³². Ballesteros Palacios, Carlos Ob. Cit; Sin No. de Pág.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de las sociedades de gestión colectiva:

4.1 Análisis legal:

Podemos establecer que dentro de nuestra legislación guatemalteca existe la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sin embargo existe poco conocimiento a cerca de los derechos de autor, sin embargo, que existen instituciones creadas por el Estado para regular y coadyuvar a la solución de los procedimientos que establece la legislación en cuanto a esta materia. No obstante, existen muchas figuras establecidas dentro de la ley que no se encuentran constituidas para su debido funcionamiento y así contribuir a llevar un mejor control y diligenciamiento en cuanto a los derechos de autor, un ejemplo de ello son las sociedades de gestión colectiva, ya que en nuestro país solo existe una organización que se encuentra debidamente inscrita y registrada para su funcionamiento, trayendo como consecuencia que no existan mas entidades que se encarguen de velar por el cumplimiento de los derechos de autor.

En nuestro país existen instituciones que se encargan de llevar el control de los derechos de autor, entre ellas podemos mencionar a una institución que vela especialmente por los derechos de autor y derechos conexos, siendo este el Registro de la Propiedad Intelectual, que es la institución encargada de promover la observancia de los Derechos de la propiedad intelectual, así como la inscripción y registro de los mismos y de manejar todos los asuntos relacionados con el intelecto humano las cuales son objeto de protección; además de ser una dependencia del Ministerio de Economía.

En cuanto a la legislación que se puede mencionar en cuanto a materia son: La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala; dentro de esta ley encontramos un Título que se encuentra dedicado únicamente a las sociedades de gestión colectiva en donde se establecen derechos y obligaciones que deben observar estas sociedades.

Entre los derechos y obligaciones que se describen se pueden mencionar; que como característica primordial las sociedades de gestión colectiva deben constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, las cuales se registrarán de conformidad con las normas del Código Civil y la inspección y vigilancia del Registro de la Propiedad Intelectual. Además de establecer los requisitos para la inscripción de sus estatutos, forma de votación y participación de los socios, así como algunas de sus obligaciones, facultades como la recaudación y distribución de las remuneraciones a la utilización de obras y grabaciones sonoras cuya administración se les haya confiado y de conformidad con los principios de: a) Distribución proporcional a la utilización de obras, interpretaciones o producciones; b) Distribución de derechos que correspondan a extranjeros se hará en igual distribución que para los guatemaltecos; c) El derecho de reclamar la liquidación sobre derechos no distribuidos prescribe en 5 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que corresponde la distribución.

También se establecen los órganos que deberán conformar la Sociedad, siendo estos;

- La Asamblea General
- Junta Directiva
- Comité de Vigilancia
- Auditoria externa

4.2 Existencia de sociedades de gestión colectiva:

En el Registro de la Propiedad Intelectual de nuestro país se encuentra inscrita una sociedad de gestión colectiva, denominada AGAYC (ésta, aglutina únicamente a algunos autores fonográficos) la misma, únicamente se dedica a la recaudación y administración de los beneficios económicos que derivan del derecho de autor, mas no la defensa de los derechos patrimoniales, por tal razón los productores de obras

literarias, científicas y artísticas no cuentan con un andamiaje apropiado para la protección y defensa derechos patrimoniales. Ante este vacío algunas empresas, han constituido sociedades de hecho para la defensa de sus intereses, pero la mayoría actúa de manera singular o personal en defensa de sus derechos.

A nivel internacional existe una sociedad de gestión colectiva que se encuentra en México que se encarga de brindar protección a la persona que ostenta un derecho de autor o conexo, esta se denomina Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C., conocida también como SOMEXFON que es una sociedad de gestión colectiva que ha sido creada por la industria fonográfica (Warner, Sony, Universal BMG, EMI, Musart, Disa, etc.), con el propósito de recaudar las regalías que se generan a favor de estos productores por el uso y comunicación pública de sus fonogramas en cualquier tipo de establecimiento comercial que se encuentre al servicio del público en general.

También en Estados Unidos de Norte América existe la sociedad “Association of the American Society of Composers, Authors And Publishers” conocida como ASCAP, quien tiene funciones similares a la SOMEXFON de México, pues dentro de sus facultades se encuentra la de recaudar regalías de los establecimientos que reproducen música de autores, compositores o productores que son socios de la Asociación, esta sociedad data del año 1914, siendo sus miembros: reconocidos pianistas, actualmente trabajan por los derechos de la mayoría de los artistas estadounidenses.

4.3 Ventajas de las sociedades de gestión colectiva:

Las ventajas que ofrecen las sociedades de gestión colectiva son innumerables, tomando en cuenta la diversidad de creaciones en el ámbito literario, artístico, científico o de otra índole. Entre las ventajas que ofrecen las sociedades relacionadas o la constitución de ellas se pueden canalizar las siguientes:

- **Están reguladas por la ley:**

Las sociedades de gestión colectiva al estar reguladas por la ley, tienen la ventaja que funcionan en forma lícita, lo que da credibilidad a las mismas y crea la confianza entre los distintos autores y sus derechohabientes para constituir o adherirse a una ya constituida para tener quien vele por sus intereses, en la recepción de las regalías a que tiene derecho en forma tranquila. Las sociedades de gestión colectiva al estar reguladas por la ley, dan seguridad jurídica y no dejan a la deriva cualquier forma de organización de los autores y sus derechohabientes.

➤ **La forma de constitución es sencilla:**

Las sociedades de gestión colectiva se constituyen como una asociación civil y no como una sociedad mercantil. Esto permite que no existan socios que esperan ganancias conforme a la recepción de regalías de los autores y sus derechos habientes, porque se constituyen sin fines de lucro. No se tiene que cumplir con los requisitos de una sociedad anónima, por ejemplo; que tiene que tener un capital, autorizado, suscrito y pagado. Las sociedades de gestión colectiva, se constituyen por medio de escritura pública debiendo determinar por lo menos los órganos que la integran: La Asamblea General, La Junta Directiva, El Comité de Vigilancia y La Auditoria externa.

➤ **Existe un registro especial:**

Las sociedades de gestión colectiva tienen la ventaja de estar debidamente registrada, en una institución del Estado que se denomina Registro de La Propiedad Intelectual, entidad que se encarga de velar porque aquellas entidades organizadas para la defensa de los derechos de los autores y derechos conexos estén legalmente registradas. Cuando un autor o su derechohabiente deseen tener los servicios de una sociedad de gestión colectiva, puede verificar la legalidad de ella en el registro relacionado. Al corroborarse el registro de la sociedad de gestión colectiva, crea un ambiente de confianza y seguridad, no solo legal sino espiritual.

➤ **Tienen personalidad jurídica:**

Las sociedades de gestión colectiva, al estar registradas debidamente, tienen personalidad jurídica para actuar como sujeto de derechos y obligaciones. En ese sentido, pueden accionar ante el Ministerio público y los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus asociados cuando se vulneren sus derechos. La personalidad jurídica les da a las sociedades de gestión colectiva la legitimidad de actuar legalmente ante cualquier entidad del Estado, así como ante las entidades de carácter civil y mercantil, en el cumplimiento de sus obligaciones y en la adquisición de derechos; no solo de sus asociados sino también para sí mismas.

➤ **Tienen relaciones internas y externas:**

Las sociedades de gestión colectiva tienen las opciones de relacionarse con otras entidades análogas a nivel nacional o internacional, lo que les permite comunicarse entre sí, intercambiando criterios en torno a temas intrínsecos y comunes a todos, asimismo el intercambio de leyes que van surgiendo en los diferentes países, como también las reformas a esas leyes y sobre todo los tratados y convenios que se adopten con relación a las sociedades de gestión colectiva. Por otra parte les permite dar asesoría a otras sociedades que vayan surgiendo en otros países y a proveerles de los instrumentos necesarios para el cumplimiento los fines para la cual fueron constituidas.

➤ **Pueden agrupar a más asociados:**

Las sociedades de gestión colectiva pueden afiliar a más personas que necesiten de la asistencia que les pueden brindar, así como para que les defiendan en la protección de sus derechos como autores o derechohabientes. Esto lo pueden lograr por la confianza que las sociedades de gestión colectiva brindan. La seguridad moral y jurídica que las sociedades pueden ofrecer, se da por la constitución legal, la cual puede corroborarse en el registro respectivo.

4.4 Desventajas de las sociedades de gestión colectiva:

Las sociedades de gestión colectiva pueden representar desventajas para los autores, puesto que quienes las constituyen pueden seleccionar a quienes quieran únicamente; es decir que pueden ser excluyentes, porque la afiliación no es obligatoria para todos, sino que constituye una opción. Por la cuestión económica, pueden constituir una sociedad de gestión colectiva, las entidades que tienen los recursos económicos suficientes que son las grandes compañías editoriales o fonográficas en su caso. Los autores individuales tienen que estar sujetos a las políticas de las grandes empresas que los representan. Si no siguen las directrices que emanan dichas entidades son excluidos de cualquier protección. En Guatemala los artistas y escritores no cuentan con el dinero necesario para producir sus obras. Por ejemplo, un intérprete queda satisfecho al exponer su obra en internet, para que lo conozcan, pues sus canciones raras veces se escuchan en las emisoras locales. Estas interpretaciones solo se escuchan con autorización de las grandes compañías patrocinadoras de publicidad, quienes a última instancia son las que determinan a que artistas pueden incluir en su programación. Un intérprete nacional, rara vez, sí es que se diera el caso, saldría dando un concierto en la televisión, tomando en cuenta que no existen programas televisivos para dar a conocer a dichos artistas. Un escritor no tiene los recursos económicos, salvo excepciones, para producir sus obras literarias. Tiene que acudir a una editorial, la que le propondrá un porcentaje sobre las ventas. En un país como Guatemala, donde la mayoría de habitantes todavía es analfabeta, no es un mercado amplio para el escritor, el cual pueda decir que vivirá de las rentas que le produce sus obras literarias. En contadas excepciones los pintores sobresalen económicamente con sus obras. La mayoría de ellos constituyen pintores artesanales que con mucho esfuerzo van sobreviviendo económicamente, puesto que ofrecen sus obras en diferentes sitios, no precisamente en exposiciones, sino en oficinas, comercios cargando materialmente con sus obras. Las sociedades de gestión colectiva, todavía no constituyen una cultura de cohesión, de asociación, de defensa de sus intereses, para cualquier manifestación del espíritu, ya sea de una obra literaria, artística, científica o de cualquier otra índole.

4.5 Condiciones económicas de viabilidad de sociedades de gestión colectiva:

Las sociedades de gestión colectiva, tienen una oportunidad económica de trascendental importancia para el desarrollo, estudio, organización de los programas o políticas, a implementar en la promoción y defensa de sus asociados. En esta época de globalización, en donde la agrupación de diferentes entidades de carácter civil, mercantil o de cualquier otra índole es necesaria, puesto que es difícil sobrevivir en forma aislada.

Para comprender mejor las cuestiones económicas es necesario dar algunos conceptos de economía. La Real Academia Española da una serie de definiciones escuetas, pero que llenan las expectativas que se requieren en forma amplia: “economía. (Del lat. *oekonomía*, y este del gr. *oikonomía*). f. Administración eficaz y razonable de los bienes. || **2.** Conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo. || **3.** Ciencia que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas materiales, mediante el empleo de bienes escasos. || **4.** Contención o adecuada distribución de recursos materiales o expresivos. || **5.** Ahorro de trabajo, tiempo o de otros bienes o servicios. || **6.** Ahorros mantenidos en reserva. || **7.** Reducción de gastos anunciados o previstos. || ~ **animal.** f. *Zool.* Conjunto armónico de los aparatos orgánicos y funciones fisiológicas de los cuerpos vivos. || ~ **cerrada.** f. La que establece restricciones comerciales que la aíslan en alto grado del intercambio con el exterior. || ~ **de escala.** f. Abaratamiento de los costes unitarios de un producto, logrado al aumentar la cantidad total producida. || ~ **del bienestar.** f. La que tiene como objetivo global extender a todos los sectores sociales los servicios y medios fundamentales para una vida digna. || ~ **de mercado.** f. Sistema económico en el que las decisiones tienden a obtener el mayor beneficio según los precios de la oferta y la demanda con un mínimo de regulación. || ~ **dirigida.** f. Sistema en el que el Gobierno fija los objetivos que han de alcanzar los agentes económicos y sus límites de actuación. || ~ **mixta.** f. Sistema económico en el que parte de las decisiones se atienen a objetivos y límites impuestos por la autoridad central, adoptándose las restantes según los mecanismos de mercado. || ~ **planificada.** f. Sistema económico en el que la

mayoría de las decisiones se rigen por los planes periódicos de la autoridad central. || ~ **política**. f. p. us. **economía** (ll ciencia). || ~ **sumergida**. f. Actividad económica practicada al margen de los cauces legales, sin figurar en los registros fiscales ni estadísticos. || ~ **s externas**. f. pl. Beneficios de una empresa logrados indirectamente por el mero hecho de encontrar en su entorno medios de producción accesibles o empresas con actividades conexas.³³

Por otra parte se define así: “Economía, ciencia social que estudia los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios.”³⁴

La economía social aplicada a la empresa, es la que determina la metodología y sistemas de producción, distribución y comercialización del producto terminado de los autores en sus diferentes manifestaciones, así como de sus derechohabientes. En ese sentido, las sociedades de gestión colectiva juegan un rol importante, en asesorar a los autores y sus derechohabientes para determinar la forma de producción de las obras o productos, las cantidades y calidades, la distribución y comercialización de las mismas.

Desde una perspectiva, la economía para su estudio se divide en dos grandes campos, como lo son la microeconomía y la macroeconomía. La microeconomía conocida también como la teoría de los precios, explica cómo la interacción de la oferta y la demanda en mercados competitivos determinan los precios de cada bien, el nivel de salarios, el margen de beneficios y las variaciones de las rentas. La Real Academia Española define a la microeconomía así: “Estudio de la economía en relación con acciones individuales, de un comprador, de un fabricante, de una empresa, etc. U. en contraposición a macroeconomía.”³⁵

La macroeconomía, comprende los problemas relativos al nivel de empleo y al índice de ingresos o renta de un país. La Real Academia Española define a la

33. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Sin No. de pág.

34. Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Ob. Cit; Sin No. de pág.

35. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española.

macroeconomía como: “Estudio de los sistemas económicos de una nación, región, etc., como un conjunto, empleando magnitudes colectivas o globales, como la renta nacional, las inversiones, exportaciones e importaciones, etc. En contraposición a microeconomía.”³⁶

Las sociedades de gestión colectiva, pueden ser un baluarte en la promoción, producción y comercialización de las obras o productos de los autores y sus derechohabientes en forma individual o colectiva, entre productores y consumidores a nivel local. Así también, inmiscuirse a nivel de importaciones y exportaciones de las diferentes expresiones literarias, artísticas, científicas o de cualquier otra índole. Son precisamente, las sociedades de gestión colectiva, las llamadas a servir de enlace entre el autor, el productor y el consumidor; a nivel de la micro o macroeconomía, a nivel interno como externo del país.

La importancia que tienen las sociedades de gestión colectiva, como representantes de los autores o de sus derechohabientes, radica en que pueden ejercitar sus acciones de carácter penal y civil, en la defensa de los intereses de los autores y derechohabientes, cuando sus derechos han sido violados o se ha infringido la ley. La denominada piratería ha hecho estragos, económicamente hablando, en los autores y sus derechohabientes, quienes dejan de percibir sus ganancias lícitas legalmente. Ello implica el desanimo en la creación de los autores de las diferentes obras de diversa naturaleza. Ejemplo de ello son los discos de música y de películas que se venden en las calles de cualquier lugar, en la mayoría de veces dentro de la impunidad, con las excepciones en las que las empresas perjudicadas y no el Estado, han tomado la iniciativa de perseguir penalmente a quienes se dedican a esas actividades ilícitas.

Es necesario emprender acciones en contra de quienes llevan a cabo actividades ilícitas con relación a las obras literarias, que en la mayoría de veces, se copian sin permiso de sus autores o de sus derechohabientes, obras de suma importancia. Es una práctica común ver en los negocios denominados fotocopiadoras, reproducir libros

36. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española.

ilegalmente, aunque los mismos contengan que es prohibida la reproducción total o parcial sin el permiso del autor.

Las sociedades de gestión colectiva, tiene en sus manos un campo económico de suma importancia, que poco a poco debe ir generando en la población una cultura de respeto a los derechos de autor. Como medida económica, deben analizar la rebaja de los precios de las diversas obras, cuando sea procedente y no afecte el interés de los autores, como una respuesta abierta a la piratería.

Por todo lo explicado, las sociedades de gestión colectiva, son una necesidad emergente, a las cuales el Estado debe brindarles todo el apoyo necesario que se requiera. Con solo el cumplimiento de la ley se estaría bien. En un país como Guatemala, debe fomentarse la constitución de sociedades de gestión colectiva, ya que tienen un campo fértil donde desarrollarse, como empresa que sirva de intermediario entre los autores, los productores y consumidores. Las sociedades de gestión colectiva, pueden ser generadoras de empresas de autores como microempresarios, otorgándoles asesoría en todo sentido, técnico, legal, financiero etc. Para generar ingresos económicos, que les permita darse a conocer y expandir sus obras a nivel nacional e internacional. También se pueden involucrar en la producción, distribución y comercialización de obras literarias, artísticas, científicas o de cualquier otra índole, a gran escala en los grandes mercados nacionales e internacionales, involucrase en la mega producción de las diferentes expresiones del espíritu, logrando con ello contribuir a la economía del país, como parte de una industria especial, que tenga una importancia integral dentro de las diferentes industrias existentes, como la de turismo por mencionar alguna.

CAPÍTULO V

5. Efectos de la constitución de sociedades de gestión colectiva:

5.1 Efectos doctrinarios:

A nivel nacional, no existe literatura escrita con relación a las sociedades de gestión colectiva, no obstante que existe gran cantidad de escritos en el extranjero. En internet se pueden apreciar una serie de escritos con relación a este tipo de sociedades de especial importancia. De lo que se puede encontrar en Internet se puede deducir que en otros países se ha escrito en abundancia con relación a la existencia de estas sociedades en especial.

A nivel académico, debe establecerse una parte de sus estudios dentro del derecho civil o mercantil, dependiendo la conveniencia de los sistemas del pensum que las universidades tengan. Desde el punto de vista jurídico, los derechos de autor y derechos conexos, se analizan desde la perspectiva del derecho mercantil, puesto que la naturaleza jurídica contractual entre el autor y el productor se conceptualiza como contrato mercantil, de conformidad con la ley. De ahí que se deriva una serie de contratos mercantiles.

Si se hace desde la perspectiva del derecho civil, debe tomarse en cuenta que la ley estipula que debe constituirse como una sociedad o asociación civil y no mercantil, puesto que al constituirse se regirán por las normas del Código Civil y las de la ley específica. Ello implica que la relación contractual que la constitución de una sociedad de gestión colectiva es de carácter civil.

Es importante señalar que al constituirse una sociedad de gestión colectiva, debe hacerse dentro del marco del derecho notarial, puesto que debe constituirse en escritura pública, llenando los requisitos formales que establece el Código de Notariado,

en sus diferentes partes. En primer lugar, debe cumplirse con los requisitos esenciales y no esenciales establecidos en el Artículo 29 de dicho código. Cumplir con las obligaciones posteriores que implica la constitución de una sociedad de gestión colectiva, como lo es enviar el testimonio especial al Archivo General de Protocolos.

Desde la perspectiva del derecho registral, existe un registro especial que pertenece al Ministerio de Economía, como lo es el Registro de la Propiedad Intelectual. Los principios registrales que existen en la doctrina y que pueden aplicarse legalmente al derecho civil, notarial y mercantil, también pueden aplicarse a las sociedades de gestión colectiva.

Debe establecerse la teoría de las sociedades de gestión colectiva, conforme a un sistema doctrinario que se base a lo establecido en la doctrina del derecho internacional. Dentro del derecho internacional, las sociedades de gestión colectiva debe visualizarse dentro el derecho internacional privado, puesto que esa rama jurídica tan importante establece los puntos de conexión de que ley se aplicará según la nacionalidad o el domicilio en que se constituyan las sociedades o los efectos jurídicos que deban surtir, al momento de aplicarse la normativa relativa a esas sociedades cuando surjan conflictos que trasciendan las fronteras.

Por último es importante determinar sí las sociedades de gestión colectiva pertenecen al campo del derecho público o privado. Existe una condición mixta, puesto que el contenido de desarrollo de estas sociedades es de carácter privado. De conformidad con los convenios celebrados y ratificados por el Estado de Guatemala, las normas de la ley de derechos de autor y derechos conexos son normas de orden público. La persecución penal que se ejercitaba contra la violación de los derechos de autor, era de acción penal privada, en la cual el Ministerio Público no tenía ninguna implicación es esta. Con la reforma que se da al Código Procesal Penal, La acción

penal ahora es pública, por lo que el Ministerio público la ejercita sin necesidad de requerimiento alguno.

5.2 Efectos legales:

Al constituirse las sociedades de gestión colectiva y entrar a funcionar como tales, se garantiza que estas harán valer lo que está establecido en la ley, para que se respete los derechos de autor y derechos conexos. En ese sentido se puede lograr que el sistema de justicia penal entre en funcionamiento con más eficacia y eficiencia contra aquellas personas que infrinjan las normas relativas al derecho de autor; normas preceptivas como prohibitivas. Los efectos legales se harán sentir de una manera más dinámica, logrando con ello que la letra de la ley no quede muerta. Con ello se estaría dando pautas de una justicia cumplida que puede ser pronta. Por otra parte se estaría dando más dinamismo a la creación de obras literarias, científicas, musicales, audiovisuales, artísticas, escénicas, fonogramas, programas de ordenador y base de datos.

Las sociedades de gestión colectiva, al cumplir con sus funciones y atribuciones de conformidad con la ley y sus estatutos, en la promoción y defensa de sus asociados, puede establecer estigmas jurídicos que señalen nuevas formas de iniciar o promover las acciones que correspondan. Las normas procesales indican los procedimientos para hacer valer el derecho sustantivo. En ese sentido, el código de comercio establece la forma de hacer valer los derechos de las sociedades mercantiles y sus empresas, complementándose con el código procesal civil y mercantil. Las sociedades civiles y las asociaciones civiles y las organizaciones no gubernamentales, de igual manera se rigen por el código civil y la específica para estas últimas, en congruencia con los procedimientos establecidos en el código procesal civil y mercantil y la ley del organismo judicial. La ley de derechos de autor y derechos conexos establece que sus normas son de orden público y de interés social. Al violarse los derechos de autor y

derechos conexos, aparte de la persecución penal, lleva aparejada la acción civil, para obtener la sanción del Estado contra quienes infrinjan la ley, de oficio o a petición de parte. Los efectos que conllevan la aplicación de la ley es que se privilegian los derechos de autor y los conexos sobre cualquier otro bien jurídico tutelado que no sea la vida. Por supuesto que la normativa en ese sentido se legisló atendiendo a las presiones que hizo el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, para poder aprobar el Tratado De Libre Comercio con Guatemala, más conocido como TLC. La desventaja que tiene la ley de derechos de autor y sus reformas, con relación a los derechos de autor y derechos conexos, es que se está protegiendo más a la industria que se dedica a la promoción de las diferentes obras que a los mismos autores; y con desventaja sobre los autores nacionales que tienen poca o ninguna oportunidad de competir con los grandes.

5.3 Efectos reglamentarios:

Dentro de los Artículos 60 al 63 del reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se describen las formalidades de actos y contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de los derechos conexos. Los cuales se deberán celebrarse por escrito, o en su caso, entre dichas sociedades y los usuarios de las obras previamente inscritos.

Así también se faculta al Registro de la Propiedad Intelectual para inspeccionar y vigilar a las sociedades de gestión colectiva, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que consideren pertinentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

En caso de que exista alguna anomalía el registro puede realizar una investigación y establecida la existencia de alguna, el Registro dará audiencia por un plazo de sesenta

días al órgano de administración de la sociedad a efecto de que se manifieste y/o aporte las pruebas que estime pertinentes.

El registro mediante resolución fundamentada, podrá ordenar a las sociedades de gestión colectiva, la modificación o corrección de las normas estatutarias o de los reglamentos o normas internas que pudieran haber originado la denegación de autorización de funcionamiento, entorpecieran el régimen de fiscalización o constituyeran una violación a cualquiera de las demás obligaciones impuestas por la ley o este reglamento.

Para efectos de garantizar la adecuada fiscalización que el registro debe efectuar respecto a las sociedades de gestión colectiva, se establecen las siguientes disposiciones especiales:

- Los informes que sean requeridos al órgano de administración de la sociedad, deberán rendirse en un plazo que no excede de treinta días;
- El Registro, a través del personal del departamento de derecho de autor que sea designado a tal efecto, podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establece la ley, este reglamento y/o sus estatutos;
- Cuando de la información proporcionada o de las visitas de inspección que se practiquen, se advierta la posibilidad de que se hubiera cometido alguna infracción a lo previsto en la ley, este reglamento o los estatutos correspondientes, el registro podrá ordenar a que se practiquen auditorías a efecto de verificar la situación financiera y contable de la sociedad ;
- Las auditorías que fueren ordenadas por el registro se llevarán a cabo a costa de la sociedad, por las personas que sean designadas de las propuestas por el departamento de derechos de autor ;

- El órgano de administración de la sociedad deberá velar por que se brinde toda la colaboración y facilidades a quienes efectúan la auditoría, incluyendo al proporcionar y/o poner a disposición toda la documentación que les sea requerida; y
- Concluida la auditoría, las personas comisionadas elaborarán un informe sobre los resultados que se deriven de las diligencias, el que será evaluado por el registro a fin de determinar las medidas y/o sanciones que procedan conforme a la ley y este reglamento.

De lo anterior se puede extraer varias conclusiones tales como que todas las sociedades de gestión colectiva al celebrar actos, contratos o convenios deberán realizarlos por escrito, para su debida inspección y vigilancia la cual queda a cargo del Registro de la Propiedad Intelectual, para que realice las gestiones que considere necesarias en los casos sometidos a su conocimiento para su debido diligenciamiento en el caso de inscripción, modificación o corrección de normas estatutarias.

5.4 Prohibiciones y sanciones de las sociedades de gestión colectiva:

Dentro del Artículo 64 del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual se establecen las prohibiciones para los funcionarios y personal del Registro, a quienes le resulta aplicable la prohibición contenida en la literal d) del Artículo 121 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según dicho Artículo son los siguientes:

- El registrador
- Los sub registradores,

- El secretario general;
- El Jefe del departamento de derechos de autor y derechos conexos , y
- El personal asignado al departamento de derecho de autor y derechos conexos.

Dentro del Artículo 65 del reglamento anteriormente descrito describe que las sanciones que serán impuestas por el registro en los casos que establecen en el Artículo 126 bis de la Ley de Derechos de Autor y Derecho Conexos, se realizará en los siguientes casos:

- Incumplimiento a la obligación contenida en le Artículo 123 de la ley, relativa al departamento de derechos, amonestación privada dirigida a la junta directiva de la sociedad de gestión colectiva;
- Negarse sin justificación válida a cumplir o ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 115 de la ley, amonestación privada dirigida a la junta directiva de la sociedad de gestión colectiva;
- Reclamar el pago de derecho sobre la utilización por terceros de obras sobre las cuales no tiene la representación, multa de un mil a cinco mil quetzales, según la gravedad del caso;
- Negarse a admitir como socio a un titular de derechos sin motivo que lo justifique, amonestación privada dirigida a la junta directiva de la sociedad de gestión colectiva;
- Omisión de inscribir los reglamentos aprobados por la Asamblea General dentro de los dos meses siguientes a su aprobación, multa de dos mil quetzales por cada reglamento;

- Omitir someter los estados financieros, los registros y la documentación correspondiente al análisis y dictamen de una auditoría externa, amonestación privada dirigida a la junta directiva de la sociedad de gestión colectiva:
- Incurrir en alguno de los casos de prohibición establecidos en el Artículo 121 de la ley, multa de dos mil a diez quetzales, según la gravedad del caso;
- Omitir la presentación de la declaración la presentación de la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del Artículo 121 de la ley, multas de quinientos quetzales;
- Omitir remitir a los miembros y a otras sociedades que representen la información periódica a que se refiere el Artículo 122 de la ley, multa de un mil quetzales;
- No entregar al registro la información que éste le requiera dentro de los plazos que a tal efecto se le señalen, o negarse a facilitar a los funcionarios de aquél el acceso a la información para realizar la labor de fiscalización que por la ley les corresponde, multa de dos mil a diez mil quetzales, según la gravedad del caso; y
- No publicar los estados financieros de la entidad dentro de los dos meses siguientes a su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126 de la Ley, multa de dos mil quetzales.

También se establece que en el caso de reincidencia en alguna de las infracciones a las que corresponde sancionar con amonestación privada, el registro impondrá como sanción la amonestación pública.

En caso de reincidencia en alguna de las infracciones a las que corresponde sancionar con multa o con amonestación pública, el registro según la gravedad del caso podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la autorización para funcionar como sociedad de gestión colectiva.

En el caso en que se proceda a la imposición de alguna de las sanciones previstas en la ley, incluyendo la intervención, el registro concederá a la sociedad de gestión colectiva audiencia por un plazo de un mes para que subsane el incumplimiento, o bien, para que demuestre que no existe tal.

En vista de lo manifestado por la sociedad de gestión colectiva, o bien, una vez transcurrido el plazo de un mes, el registro impondrá la sanción correspondiente. En este caso de decidirse la suspensión definitiva de la autorización de la sociedad de gestión colectiva, la resolución respectiva deberá publicarse una sola vez en el diario oficial.

Uno de los efectos que produce la suspensión de actividades de una sociedad de gestión colectiva, es que sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejercer operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o terceros.

Los asociados o terceros interesados pueden solicitar al registro de la propiedad intelectual o bien el registro, ordenar mediante resolución fundamentada la intervención de una sociedad de gestión colectiva si se determinare que dicha entidad no cumple las disposiciones previstas en la ley, este reglamento o sus estatutos, o bien, si ha realizado actos que puedan perjudicar a los asociados o terceros interesados.

Previamente a ordenar la intervención de la sociedad de gestión colectiva, el registro ordenará la inspección de la identidad a fin de determinar si se encuentra en cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo anterior.

El registrador nombrará uno o varios interventores a quienes otorgará las facultades propias de la intervención y les delegará bajo su responsabilidad la facultad de autorizar actos o contratos de la sociedad para su validez. En la misma resolución se determinará la forma y monto de remuneración del o los interventores, la cual será a cargo de la propia sociedad de gestión colectiva.

La intervención será notificada a la Junta Directiva de la entidad, así como al Director General y al Comité de Vigilancia.

5.5 Futuro de las sociedades de gestión colectiva:

En Guatemala, el futuro de las sociedades de gestión colectiva depende de los mismos autores, cuando comprendan la necesidad de asociarse para promover sus obras y establecer políticas de defensa de sus derechos como tales. Depende en la medida que el mismo Estado diseñe políticas de difusión y publicidad de las sociedades de gestión colectiva, para coadyuvar con los autores nacionales que no cuentan con los recursos económicos para poder lograrlo. Si el Estado cumple con promocionar y difundir las obras de los autores nacionales, cumpliría con lo preceptuado en la Constitución Política De La República De Guatemala, el fin supremo es el bienestar común, siendo garante de la seguridad jurídica al que está llamado a cumplir, cumpliendo además con las cuestiones de orden cultural del país. Para esto deben dar financiamiento como se hace con otras actividades económicas, a través de entidades financieras estatales o por medio de las financieras privadas por medio de fideicomisos.

Asimismo deben promover el financiamiento externo a través de los Estados que gozan de un superávit, como los Estados Unidos de Norteamérica, Japón, la Unión Europea, y otros Estado ricos, que han suscrito los diferentes convenios en esa materia.

Por aparte, la iniciativa privada, organizada en entidades mercantiles de producción, distribución y comercialización del trabajo de los autores en su diversas manifestaciones, deben promover la constitución de sociedades de gestión colectiva, sociedades que no están en contradicción con sus intereses, sino al contrario coadyuvarían a preservarlos y de esa manera se lograría que sus ganancias estarían más seguras, al no poderse piratear las diferentes obras que patrocinan con sus capitales. Es más, la iniciativa privada debe crear y constituir sociedades de gestión colectiva, para la defensa de sus intereses.

El Registro de la Propiedad Intelectual, debe promover actividades de información y promoción de la importancia de constituir sociedades de gestión colectiva, entre los autores guatemaltecos, en una secuencia sistemática y programada. Esto serviría para que los autores adquieran conciencia de la importancia de constituir esta clase de sociedades.

Cuando los autores guatemaltecos tengan la plena confianza y la seguridad jurídica que las sociedades de gestión colectiva representan la garantía que sus obras serán promocionadas y mejor remuneradas, al estar asociados en ellas, estableciendo metas de trabajo arduo. Pueden asimismo solicitar ayuda al extranjero, por medio de entidades estatales o privadas que estén interesadas en promover este tipo de sociedades, que no están por ahora, surtiendo los frutos esperados y efectos esperados como se esperaban y como se conceptualizaron. Las iniciativas y actitudes que se asuman, por parte de todos los involucrados en la creación de obras literarias, científicas, musicales, audiovisuales, artísticas, escénicas, fonogramas, programas de ordenador y base de datos; darán la pauta para que en el futuro las sociedades de gestión colectiva sean entidades vivientes, organismos que muevan las actividades de creación humana, que deviene en derechos patrimoniales y morales.

5.6 Las sociedades de gestión colectiva dentro de la globalización del derecho:

La Real Academia Española define el concepto de globalización, en los siguientes términos: “**globalización**. f. Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales.”³⁷

La globalización ya traspasó la conceptualización eminentemente económica, pues constituye una terminología más amplia de carácter cultural, que abarca todas las formas de vida, de ideas, de las ciencias mismas. La globalización implica la mundialización de la economía, donde las empresas se insertan a gran escala donde logran el dominio de los mercados. Las empresas grandes adquieren los mercados de las empresas pequeñas, las cuales o se fusionan con las grandes o sucumben sin piedad.

Las entidades bancarias son un ejemplo de ello, se fusionan dos o tres entidades financieras para formar un solo grupo, más sólido, con recursos económicos que le permiten tener estabilidad. Por otro lado, existen las cadenas de supermercados que se fusionaron con entidades extranjeras más grandes, so pena de sucumbir ante una competencia que los haría quebrar. Las cadenas de hoteles, los restaurantes, en fin todas las actividades económicas de la vida social, tanto nacional como internacional para desarrollarse y expandirse deben agruparse para lograr tales fines.

La tendencia entonces es la unificación de la economía bajo los parámetros establecidos por las grandes corporaciones, a imponerse en todo el planeta. Los grandes capitales se imponen a los pequeños, en todas las actividades económicas habidas y por haber, en un mundo donde la tecnología se desarrolla a una velocidad

³⁷. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

poco conocida en la historia del hombre. El internet es una herramienta de comunicación que permite hacer negocios en término de minutos, entre lugares distantes entre sí.

En ese sentido las sociedades de gestión colectiva, deben enrolarse en este mundo globalizado, a nivel nacional e internacional, para lograr inmiscuirse en las actividades de los autores y sus derechohabientes. Lograr involucrarse con otras sociedades de gestión colectiva a nivel nacional e internacional es la perspectiva que se espera, porque no puede quedarse aislada de las demás actividades de asociación colectiva. Deben establecer políticas de integración para lograr sus fines y objetivos. Fusionarse con otras entidades nacionales o extranjeras es cuestión de visualizar sus actividades.

5.7 Efectos jurídicos de las sociedades de gestión colectiva a nivel internacional:

Las sociedades de gestión colectiva, al relacionarse con otras sociedades a nivel internacional, tiene la oportunidad de crear grandes instituciones que se planteen políticas de promoción de sus actividades, lograr obtener financiamientos inmediatos para lograr sus fines y objetivos. Con ello pueden lograr unificar criterios de carácter jurídico, logrando que se creen convenios y tratados internacionales, que al ser aceptados y ratificados por los Estados que se adhieran adquieran carácter de ley en esos Estados.

Las sociedades de gestión colectiva al internacionalizarse lograrían crear un frente unitario de grandes dimensiones que les sería fácil promover procesos de carácter penal y civil contra los violadores de los derechos de autor y derechos conexos. Podrían financiar investigaciones policiales contra la piratería, promover estudios jurídicos con el objeto de obtener conclusiones que orienten a unificar criterios doctrinarios y legales, que ilustren la dimensión que significa las asociaciones de asociaciones.

Esto tiene relación con las ideas de la globalización, pero en el sentido jurídico, para imponer las políticas deseables para proteger los derechos de autor y derechos conexos. Pueden establecer políticas criminales con relación a los temas relacionados para proteger los derechos registrados en todo el universo, sin dejar nada aislado. En esto juegan un papel importante las sociedades de gestión colectiva, porque es parte de sus fines para los cuales fueron creadas.

Como se están dando las manifestaciones de la economía y del derecho a nivel internacional, la normativa en términos generales con relación a los derechos de autor y derechos conexos tiene que relacionarse con las sociedades de gestión colectiva, que al irse consolidando serán parte del derecho internacional privado que no necesariamente tienen que estar dentro del Código de Derecho Internacional Privado conocido como el Código de Bustamante o en otras legislaciones de carácter regional. Sea pues, la historia de las sociedades de gestión colectiva, la que tenga que escribirse conforme esta se desarrolla.

5.8 La protección y defensa de los derechos de autor, desde una sociedad de gestión colectiva:

La sociedad de gestión colectiva, asiduamente es vista como una entidad recaudadora de los beneficios económicos que produce el derecho de autor para sus agremiados, sin embargo, esta no es vista, por la falta de proyección, como la entidad desde la cual puede promoverse la defensa de los derechos de autor, como instancia y como organización.

En la actualidad la constante y sistemática violación a los derechos de autor, a ahogado las esperanzas de proyección y desarrollo en esta materia y quienes se ven afectados, regularmente acuden en denuncia al Ministerio Público, haciéndolo de una manera flácida y poco resonante. Esta falta de resonancia y contundencia jurídica deriva de algunos aspectos:

- Actuación en forma aislada: La víctima de la violación al derecho de autor, regularmente acude en denuncia, de manera solitaria, cuenta regularmente con la asistencia de su abogado de confianza muy pocas veces de un especialista en la materia debido al costo que esto significa.
- Desconocimiento de la materia: La falta de especialización y conocimiento de la materia por quienes actúan como querellantes o denunciantes, permite poca versatilidad y eficacia en la acusación.
- Costo del proceso: Los especializados en materia de propiedad intelectual regularmente sus honorarios son en cierta forma significativos y esto representa para la víctima un doble desmedro en su economía, por un lado lo que deja de percibir por la Piratería y por otro lo que debe erogar en honorarios y costos Judiciales.

Es en esta faceta de la actividad, en la que bien puede intervenir la sociedad de gestión colectiva, ya que esta se instituye de igual forma, para la defensa y protección de los derechos de autor.

- **La defensa del derecho de autor, como objetivo de una sociedad de gestión colectiva:**

El Artículo 113 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, estipula “Los titulares de derechos de autor y de derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin fines de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley....”

En consonancia con la actividad de defender los derechos de autor, ahora nos preguntamos: ¿Cual es la forma como puede accionar o legitimarse una sociedad de

gestión colectiva para accionar jurídicamente? Y al respecto el Artículo 116 del cuerpo legal anteriormente citado preceptúa: “Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas para ejercer los derechos objeto de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin aportar más título y prueba que sus propios estatutos. Salvo prueba en contrario, se presume que la sociedad tiene la representación de los derechos reclamados.

➤ **El derecho pecuniario, en el derecho de autor:**

El Artículo 113 previamente citado, enuncia que esta sociedad se organiza para la defensa y administración de los derechos patrimoniales, delimitando en forma acertada la competencia de gestión. Respecto de los derechos patrimoniales podemos referirnos a lo que desarrolla la misma ley en su Artículo 21:

“El derecho pecuniario o patrimonial, confiere al titular del derecho de autor la facultad de utilizar directa y personalmente la obra transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento por terceros. Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él , tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio forma o proceso; por consiguiente les comprende autorizar cualquiera de los actos siguientes: La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse; la adaptación a cualquier idioma, lengua o dialecto; la adaptación, arreglo o transformación; la comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio , conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes: La declaración, representación o ejecución; la proyección o exhibición pública; la radiodifusión, la transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar; la retransmisión por cualquiera de los medios citados; la difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía, aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio; el acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estar

obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; la distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. Cuando la distribución debidamente autorizada por el titular del derecho se realice mediante venta, el derecho de controlar las sucesivas ventas se extingue únicamente cuando la primera venta del original o copias de la obra hubiere tenido lugar dentro del territorio guatemalteco, salvo el caso establecido en el Artículo 38 de esta ley y cualesquiera otras excepciones legales. No se extinguen por la distribución autorizada mediante venta los derechos de reproducción, arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público. La de autorizar o prohibir la importación y exportación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento”.

➤ **Ejercicio de la acción penal:**

En el ámbito de la defensa de los derechos de autor, la sociedad de gestión colectiva deberá formular ante el órgano investigador la denuncia correspondiente o en su caso la querrela ante el órgano jurisdiccional, aportando todos aquellos elementos que deriven en la individualización del derecho violado así como de su infractor y demás elementos pertinentes. Esta actividad, requiere de la sociedad de gestión colectiva, una organización especializada y coherente que facilite un proceso eficiente en la búsqueda de la protección efectiva de los derechos de autor.

A este respecto el Artículo 127 de la ley de derechos de autor y derechos conexos dice: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de derecho de autor y derechos conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciataria de los derechos infringidos deberá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directamente en contra de los responsables....”

➤ **Acciones que se pueden solicitar contra el o los infractores:**

El Artículo 128 de la ley citada, preceptúa que se podrán solicitar como medidas cautelares entre otras: La cesación de los actos ilícitos o comercio ilegal; el allanamiento y registro de inmuebles públicos o privados; el embargo de bienes muebles o inmuebles y entre otros cuentas bancarias; el secuestro y comiso inmediato de las copias o ejemplares infractores; la suspensión del despacho en aduanas de copias o ejemplares ilícitamente elaboradas de obras protegidas; la orden de revisión de los registros contables de las personas señaladas como responsables; El secuestro de registros contables o equipos que lo contengan; la clausura temporal o cierre temporal del negocio en el cual se encuentren copias ilícitas.

➤ **Violaciones al derecho de autor y su sanción:**

Con el objeto de dejar claro, que actividades constituyen una violación al derecho de autor me referiré a lo estipulado por el Código Penal en su Artículo 274, en el que señala lo siguiente: “violación al derecho de autor y derechos conexos. Salvo los casos de excepción contemplados expresamente en la leyes o tratados sobre la materia de los que Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los siguientes actos: Atribuirse falsamente la calidad de autor de una obra protegida; la deformación, mutilación, modificación o cambio sin la autorización respectiva, la reproducción, interpretación, ejecución, adaptación arreglo o transformación sin la autorización correspondiente; la comunicación al público, la distribución no autorizada, la renta o venta; la fijación y reproducción sin la autorización correspondiente y comercialización, almacenamiento, transporte. (La enumeración es ilustrativa y no descriptiva, para tales efectos deberá referirse al cuerpo legal citado).

➤ **Acción civil:**

Esta acción puede motivarse paralelamente dentro del proceso penal, según el Artículo 124 del Código Procesal Penal o bien si fuere el caso puede ventilarse en un proceso civil en forma alternativa, según el Artículo 126 del citado cuerpo legal. El Artículo 133 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos preceptúa: “Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral establecido en el libro segundo, título II, capítulos I y II del código procesal civil y mercantil.

➤ **Conciliación y arbitraje:**

Siguiendo con el Artículo 126 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el segundo párrafo estipula: No obstante lo dispuesto en este Artículo y cualquier otra disposición contenida en la presente ley que de lugar a acciones civiles o mercantiles, los interesados también podrán utilizar métodos alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación y el arbitraje.

➤ **ventajas de la defensa de los derechos de autor, por una sociedad de gestión colectiva:**

Anteriormente se realizó una breve descripción de las desventajas, que afrontan las víctimas de violaciones a su derecho de autor, al actuar de forma individual.

El accionar a través de una sociedad de gestión colectiva atrae las siguientes ventajas:

- La sociedad sería un ente especializado en la defensa de los derechos, lo que permitiría resultados más inmediatos y objetivos.

- La actuación por medio de la sociedad de gestión colectiva, permite una representación como gremio, lo cual daría una mayor presencia y relevancia en cuanto a la reclamación que se formula.
- El costo de la ventilación de un juicio de esta naturaleza para la víctima podría ser intrascendente ya que dicho costo puede ser sufragado de los fondos recaudados por dicha sociedad según el reglamento y disposición de la Asamblea General.
- Evita el desgaste que conlleva un juicio para la víctima, ya que las obligaciones y acciones correspondientes al denunciante o querellante se trasladan a la sociedad de gestión colectiva.
- El manejo, conocimiento y dirección de este tipo de procesos permite a la sociedad de gestión colectiva tener un enfoque gremial, lo que permitiría diseñar estrategias y políticas desde una perspectiva integral en pro de la defensa de los derechos de autor.

CAPÍTULO VI

6. Regulación legal de las sociedades de gestión colectiva y el procedimiento de autorización:

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, regula lo relativo a las sociedades de gestión colectiva, siguiendo la línea de constitución de este tipo de sociedades a nivel internacional. El Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos regula el procedimiento de inscripción y autorización de las sociedades relacionadas. Por ello en congruencia con la investigación, a continuación se hace una descripción analítica de la ley y su reglamento, con relación a dichas sociedades, para estructurar su estudio metódico y una mejor comprensión.

6.1 Constitución como asociación civil:

El Artículo 113 de la Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas , claramente determina que las sociedades de gestión colectiva, para defender y administrar los derechos patrimoniales y para ser autorizadas como tal, primero deben constituirse como asociaciones civiles de conformidad con el Código Civil. Este código manda posteriormente al reglamento de asociaciones civiles. En el Artículo 16 del Código Civil, se establece que las asociaciones regulan su capacidad conforme las reglas de su institución. Más adelante regula que la personalidad de las asociaciones civiles es efecto de su inscripción en el registro del municipio donde se constituyan. Las asociaciones civiles son personas jurídicas privadas de interés de utilidad privada, puesto que los fines que persigue son de interés particular, de carácter económico o no.

Las asociaciones civiles deben constituirse por medio de escritura pública, dentro de esta, deben insertarse los estatutos que regirán el gobierno de dichas asociaciones. El testimonio de la escritura pública debe enviarse con duplicado al Registro Civil del lugar para su inscripción, con el objeto que las asociaciones civiles tengan personalidad jurídica; es decir, que estén constituidas legalmente como personas y como efecto

puedan contraer derechos y obligaciones. Posteriormente debe mandarse al registro civil correspondiente el acta de nombramiento del director general, para que sea este el representante legal de la asociación civil inscrita en particular.

6.2 Requisitos para autorizar las asociaciones civiles como sociedades de gestión colectiva:

El Artículo 113 bis de la Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas establece que las asociaciones civiles sin fines de lucro, podrán ser autorizadas para su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, por el Registro de la Propiedad Intelectual, cumpliendo los requisitos siguientes:

- Que la asociación se haya constituido y obtenido su personalidad jurídica de conformidad con lo establecido para ese efecto en el Artículo 113 de esta ley;
- Que cuente con los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales básicos para el cumplimiento de sus fines;
- Que la asociación acredite que se encuentra integrada en su mayoría por miembros guatemaltecos de origen o extranjeros domiciliados en Guatemala, titulares de derechos en un mismo género de obras producciones;
- Que se reconozca a los miembros de la asociación un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- Que en las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta el porcentaje máximo previsto en los estatutos, y que en todo caso no podrá superar el treinta por ciento, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;

- Que tenga como mínimo, reglamentos de miembros, de tarifas y de distribución;
- Que acredite la efectividad de la gestión en el extranjero o del repertorio extranjero en el territorio nacional, mediante elementos que aseguren la celebración de contratos de representación recíproca con asociaciones o sociedades con los mismos fines que funcionen en el extranjero. El Registro de la Propiedad Intelectual hará la valoración pertinente; y,
- Cualquiera otra información que a juicio del Registro de la Propiedad Intelectual sea necesaria.

6.3 Las sociedades de gestión colectiva como mandatarias:

El Artículo 114 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas establece que las sociedades de gestión colectiva, para la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados, se consideran mandatarias de éstos por el simple acto de afiliación a las mismas. Este mandato se puede hacer valer ante las autoridades administrativas y judiciales para realizar cualquier tipo de acciones y diligencias que consideren pertinentes, es más es una de sus obligaciones. Al momento de surgir cualquier cuestión de carácter legal de cualquiera de sus asociados, ante cualquier instancia, la sociedad como mandataria debe comparecer en nombre de su asociado.

6.4 Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva:

El Artículo 115 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas establece que, salvo pacto en contrario son atribuciones de las sociedades de gestión las siguientes:

- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas del país, en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, salvo que los socios decidieran ejercer por su parte las acciones que correspondan por la infracción de sus derechos;

- Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administren y la remuneración correspondiente, y otorgar sus autorizaciones;
- Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que corresponden. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas;
- Celebrar convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión
- Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación, ante las autoridades judiciales y administrativas, en todos los asuntos de su interés, estando facultadas para comparecer a juicio en su nombre;
- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional; y ,
- Las demás que señalen sus estatutos.

6.5 Contenido de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva:

El Artículo 117 de la Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas establece que en los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar:

- La denominación de la entidad;
- El objeto o fines, con indicación de los derechos que pueden ser administrativos;
- Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión, y la participación, de cada categoría de titulares, en la dirección o administración de la entidad;

- Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado;
- Las derechos de los asociados y representados;
- Las obligaciones de los asociados y representados y el régimen disciplinario a que se encuentran sometidos;
- Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias;
- El procedimiento para la elección de las autoridades;
- El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos,
- Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución,
- El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la sociedad;
- La oportunidad de representación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación; y,
- El destino del patrimonio de la sociedad, en caso de disolución

6.6 De la admisión y expulsión de los socios de las sociedades de gestión colectiva:

El Artículo 18 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece las sociedades de gestión colectivas admitirán como socios a los titulares de derechos protegidos por la ley, que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación. De dicha norma se establece que una vez los titulares de derechos de autor y derechos conexos acrediten la calidad como tales, no se les puede negar su admisión como socios, siempre que acepten las formas que establecen los estatutos, que lógicamente fueron aprobados por estar en ley.

Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva, directamente o sobre la base de acuerdos con sociedades similares extranjeras, gozarán el mismo trato que los socios que sean nacionales o que tengan su residencia en el país; es decir, que tienen los mismos derechos y obligaciones que los socios nacionales.

Las sociedades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados, sin exclusión salvo lo que determinen sus estatutos.

El Artículo 119 de la misma ley establece que los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos en que proceda la suspensión de los derechos sociales. Para acordar la suspensión el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos representados en la sesión de la Asamblea General en la que se tome el acuerdo. La suspensión no implicará privación o retención de los derechos económicos o percepciones.

6.7 Órganos de las sociedades de gestión colectiva:

El Artículo 120 de la Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos que las sociedades de gestión colectiva tendrá, como mínimo los siguientes órganos:

➤ La Asamblea General:

La Asamblea General es el órgano supremo de la entidad y designará a los miembros de los otros órganos. A la Asamblea General le corresponde, entre otros:

- Aprobar o rechazar los estados financieros y memoria anual de la entidad;
- Aprobar rechazar el informe de la Comisión de Vigilancia;
- Designar a la auditoria externa;

- Aprobar la reforma de los estatutos;
- Cualesquiera otras atribuciones que establezcan sus estatutos, en tanto no contravengan lo dispuesto en esta ley.

La ley establece que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General se pondrá en conocimiento de los miembros mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea General son obligatorias aun para los miembros que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo el derecho de impugnarlas judicialmente cuando sean contrarias al orden público, a esta ley y su reglamento, los estatutos y reglamentos de la sociedad de la gestión colectiva. La impugnación por vía judicial deberá ejercitarse por el procedimiento de los incidentes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la asamblea general.

La aprobación de los reglamentos y del presupuesto anual será atribución de la Asamblea General a propuesta de Junta Directiva

➤ **La Junta Directiva:**

En la Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos establece que una de las atribuciones de la junta directiva es la proponer a la asamblea general la aprobación de los reglamentos que considere necesarios y del presupuesto anual. La junta directiva será presidida por un director general al que nombrará para el efecto. El director general, tendrá la representación legal de la entidad, sin perjuicio de otros cargos por disposición de los estatutos tengan también la representación legal de la entidad.

➤ **El Comité de Vigilancia:**

La ley no establece como se integra el comité de vigilancia y las atribuciones que le corresponden. No obstante en los estatutos deben establecerse la integración y las atribuciones que le puedan corresponder. Si no aparecen en sus estatutos, pueden establecerse en un reglamento especial para ello. Lo que sí establece la ley es que al comité de vigilancia le corresponde presentar informe de sus actividades a la asamblea general. Las demás atribuciones serán establecidos en los estatutos de la sociedad, por imperativo legal y que serán aprobadas por la asamblea general.

Además de los órganos establecidos en la ley, las sociedades de gestión colectiva estarán obligadas a contar con auditoría externa. Establece asimismo la ley, sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, los estados financieros y los registros y documentación contables de la entidad serán sometidos al análisis y dictamen de la auditoría externa. El informe de la auditoría externa, los estados financieros y los registros y documentación contables, se pondrán a disposición de los miembros con una antelación de quince días a la celebración de la Asamblea General respectiva.

6.8 Prohibiciones para integrar la junta directiva o el comité de vigilancia:

El Artículo 121 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que, No podrán ser miembros titulares ni suplentes de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o Director General de una sociedad de gestión colectiva, las siguientes personas:

- Los parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- Los cónyuges o quienes estuvieren unidos de hecho;
- Los directores artísticos, empresarios, propietarios, socios, representantes o abogados al servicio de entidades deudoras de la sociedad de gestión colectiva o que tengan litigio pendiente con ella; y,

- Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, los cónyuges o quienes estuvieren unidos de hecho con lo funcionarios o personal del Registro de la Propiedad Intelectual que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, deberán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, declaración jurada contenida en acta notarial de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibles a que se refiere la presente ley.

6.9 procedimiento de autorización:

El Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 233- 2003, establece en el capítulo VII lo relativo al procedimiento de inscripción de las sociedades de gestión colectiva.

El Artículo 52 establece que el Registro de la Propiedad Intelectual, autorizará las sociedades de gestión colectiva que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:

- Por rama o categoría de creación de obras; o
- Por modalidad de explotación cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Además de los requisitos exigidos por el Artículo 113 bis de la ley y los generales previstos en este reglamento, toda asociación sin fines de lucro que pretenda su autorización para funcionar como una sociedad de gestión colectiva deberá cumplir con adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- Copia legalizada de sus estatutos

- Listado de asociados, titulares de derecho de autor o derechos conexos, consignando los datos de su documento de identificación persona e indicando la o las categorías de derecho respecto a la cual se asocia.

El Artículo 54 del reglamento citado, con relación al trámite inicial de la solicitud, establece que presentada la solicitud, el Registro deberá proceder en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, a analizar la documentación presentada para verificar que se apege a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Vencido el plazo anterior el Registro podrá admitir la solicitud, rechazarla si fuere el caso. O bien, prevenir al solicitante para que efectúe las modificaciones o enmiendas que resulten pertinentes, tanto en la solicitud como en sus estatutos, las cuales se detallarán en la propia resolución.

Si se advierte en la solicitud la omisión de requisitos subsanables, se prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor de quince días proceda a subsanar las omisiones o deficiencias detectadas. En el caso que estas últimas se refieran a los estatutos de la asociación, se concederá un plazo de seis meses a partir para el mismo efecto. Transcurridos los plazos antes establecidos sin que se hubiera cumplido con lo requerido por el registro, la solicitud se tendrá por abandonada y mediante simple razón asentada en el expediente se ordenará su archivo.

El Artículo 55 del reglamento aludido con respecto a la publicidad del trámite, establece que admitida a trámite una solicitud de autorización respecto a una sociedad de gestión colectiva, el Registro ordenará que a costa de la entidad solicitante se proceda a la publicación de un edicto en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación nacional.

El edicto contendrá la denominación de la entidad solicitante, su domicilio, la calidad de las personas que asocia, los derechos que pretende gestionar, el número de expediente y la indicación que el mismo se encuentra a disposición para la consulta de cualquier persona interesada.

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación del edicto, la entidad solicitante deberá presentar al registro la parte pertinente de los ejemplares de los diarios en donde el mismo fue publicado. El incumplimiento de esta disposición tendrá como efecto que la solicitud se tenga por abandonada.

El Artículo 56 del mismo reglamento, establece que dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, toda persona podrá presentar por escrito ante el registro observaciones con relación a la solicitud de autorización de funcionamiento.

De las observaciones recibidas, el registro notificará a la entidad solicitante para que dentro del plazo del mes siguiente pueda manifestarse sobre las mismas y presentar la información o documentos que estime pertinentes.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud y quien las formule no pasará por ello a ser parte en el procedimiento.

El Artículo 57 del mismo reglamento con relación a la autorización, establece que agotado el trámite establecido en los artículos anteriores, el registro deberá resolver la solicitud de autorización en forma razonada dentro de los sesenta días hábiles siguientes, accediendo o denegando la misma.

Si la resolución fuere favorable a la solicitud, el registro ordenará que previo pago de la tasa fijada en el arancel se proceda a la inscripción de la entidad solicitante como sociedad de gestión colectiva y a emitir el certificado de registro que la acredite como tal. Asimismo, se ordenará proceder a la inscripción de su representante legal o integrantes de su órgano de administración y fiscalización.

El Artículo 58 del reglamento relacionado con relación a los requisitos de la inscripción, establece que la inscripción de la autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva deberá contener:

- La denominación de la entidad
- Los datos relativos a su constitución como asociación y la obtención de su personalidad jurídica;
- El objeto o fines, indicando la categoría de los derechos que administrara;
- Los órganos de la entidad;
- Dirección donde se ubica su sede principal;
- Fecha de la resolución de autorización e identidad del expediente;
- Lugar, fecha y firma del registrador o de quien haga sus veces.

El Artículo 59 del reglamento citado, establece las sociedades de gestión colectiva, una vez obtengan la autorización de su funcionamiento como tal, estarán legitimadas para ejercer todos sus derechos y actuar de acuerdo a sus estatutos en cuanto a la gestión se refiere.

CONCLUSIONES

- 1) Las sociedades de gestión colectiva si bien están reguladas en la ley de derechos de autor y derechos conexos, en Guatemala no existen como las demás asociaciones civiles de otra naturaleza. Están inscritas únicamente dos; una de ellas en pleno funcionamiento y la otra se encuentra pendiente de iniciar actividades. Otras dos están en proceso de autorización.
- 2) La sociedad de gestión colectiva es vista generalmente como una entidad administradora y recaudadora de los beneficios económicos que genera el derecho de autor, mas no es vista como una entidad instituida para la defensa de los derechos patrimoniales que incluye el derecho de autor.
- 3) Actualmente solo una entidad, funciona como sociedad de gestión colectiva, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual, pero la misma únicamente se orienta a la recaudación de los beneficios económicos y no a la protección y defensa del derecho.
- 4) Los derecho habientes de derechos de autor, para la protección o defensa de sus derechos actúan de manera personal ante las autoridades para reclamar la vigencia de sus derechos y algunas empresas han optado por formar asociaciones o sociedades de hecho como un frente común para la defensa de sus intereses.
- 5) Los principios registrales que inspiran al derecho común, también rigen para el Registro de La Propiedad Intelectual, con relación a las sociedades de gestión colectiva.

RECOMENDACIONES

- 1) El registro de la Propiedad Intelectual, debe desarrollar una campaña masiva de información a los autores y sus derecho habientes, respecto de las ventajas que se obtiene al constituir sociedades de gestión colectiva, con el objeto de proteger de una manera eficiente sus producciones literarias, artísticas o científicas.
- 2) Ante la imperiosa necesidad, de defender los derechos autor, el estado y la iniciativa privada debe impulsar y fomentar el carácter protector de las sociedades de gestión colectiva, en materia de derechos de autor.
- 3) Quienes integren una sociedad de gestión colectiva y el Estado deben exigir a esta, que oriente sus acciones hacia la protección y defensa de los derechos de autor.
- 4) Quienes ostenten la calidad de derecho habientes, de derechos de autor, deben asociarse o constituir sociedades de gestión colectiva, con el objeto de defender de manera plural y gremial los derechos que les son comunes, lo cual favorecerá el clima de producción artística, científica, tecnológica y económica.
- 5) Los principios registrales que rigen a las sociedades de gestión colectiva deben incluirse en la Ley de derechos de Autor y derechos Conexos o en el reglamento de dicha ley.

BIBLIOGRAFÍA

ARANA SEGURA, Karla Paola, **Situación actual de la competencia de la comercialización de discos compactos “piratas” en el centro histórico capitalino.** (Tesis de Licenciatura en Publicidad). Escuela de Ciencias de la Comunicación, Guatemala: USAC. 2006

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual, 12 ed.;** Argentina; Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

Derechos de autor, antecedentes; buscador de internet: www.google.com.gt; <http://www.cisac.org/web%5Ccontent.nsf/Builder?ReadForm&Page=Article&Lang=SP&Alias=MAN-AR-01>.

Enciclopedia jurídica Omeba, T. xxv, Ed. DRISKILL S.A. RETR-TASA, Argentina 1,986.

FERNANDEZ BALLESTEROS, Carlos. **Panorama actual de la gestión colectiva en América Latina: mapa de las entidades de gestión existentes en la región;** www.n:/orglac/shared/reuniones/ompi-sgae05/ompisgae_da_asu_05_03.doc; Sin No. de pág.

HUNG VIALANT, Francisco. **Estudios sobre derecho de autor.** Venezuela, Universidad Central de Venezuela: Facultad de Derecho. 1968

LLOBET COLOM, Juan Antonio. **El derecho de autor en la legislación de Centroamérica y Panamá.** Ed. Piedra Santa, Guatemala, Centroamérica. 1982

LOREDO HILL, Adolfo. **Derecho autoral mexicano.** 1ª ed. México.

MATEU, Enrique. **Trilogía sociedades de gestión: gestión colectiva obligatoria.** <http://www.enriquemateu.com/blog/2006/03/triologa-sociedades-de-gestin-gestin.html>.

MAZARIEGOS GONZALEZ, Héctor Leonel, **Creación del Registro de la Propiedad Intelectual, como medio eficaz de protección a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;** Guatemala, agosto de 1994.

Ministerio de Economía; Registro de la Propiedad Intelectual. www.rpi.gob.gt.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta. 1987. Buenos Aires, Argentina.

Real Academia de La Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**, España: Ed. Espasa-calpe, S.A., 1979.

Secretaría de Integración Económica Centro Americana. Guía Informativa sobre Derechos de Autor. 2002.

Seminario de Propiedad Intelectual. Especialización en materia Civil y Mercantil. Las Repercusiones económicas para los productores de fonogramas, derivado de la transmisión y comunicación al público, en bandas de amplitud modulada por radios (clandestinas), que operan ilegalmente, en el municipio de Tecpán, del departamento de Chimaltenango, sin contar con la autorización de estos, durante el año 2005. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 9º. Semestre de 2006; USAC 2007

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil, Decreto-Ley número 106

Código de Comercio, Decreto del Congreso de la República

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Acuerdo Gubernativo número 233-2003 del Ejecutivo